



**LAS DONACIONES COLACIONABLES:
EL ENIGMA DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.
INCIDENCIAS SUSTANTIVAS PARA EL DERECHO
POSITIVO CUBANO.**

MSc. JOSÉ KAREL FERNÁNDEZ MARTELL*
DRA. EDILTRUDIS PANADERO DE LA CRUZ**
UNIVERSIDAD DE ORIENTE

Recibido el 19 de marzo de 2011 y aprobado el 3 de noviembre de 2011

RESUMEN

Los autores presentan en esta ocasión un estudio dirigido al comportamiento teórico-práctico relacionado con el complejo tema de las donaciones colacionables en el sistema de Derecho positivo cubano. Para ello se han proyectado sobre las bases históricas de la colación hereditaria, así como los análisis dogmáticos que le han permitido configurar y caracterizar la figura en el ordenamiento patrio. Auxiliados de un análisis exegético del Código Civil cubano llegan a demostrar los principales aciertos y desaciertos que en la normativa y en la práctica jurídica de hoy están presentes, para lo cual asisten con este estudio en la mejor interpretación y aplicación de los preceptos relacionados con la institución que comentan.

PALABRAS CLAVE

Colación hereditaria, donaciones inoficiosas, donaciones colacionables, herederos especialmente protegidos.

* Profesor Asistente de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Notario. Cuba.

** Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Cuba

Direcciones electrónicas: jkarel@fd.uo.edu.cu; edilpan@fd.uo.edu.cu

THE COLLATABLE DONATIONS: THE ENIGMA OF AN ARTIFICIAL INSTITUTION. SUBSTANTIVE INCIDENCES FOR THE CUBAN POSITIVE LAW

ABSTRACT

The authors present in this occasion a study directed to the theoretical-practical behavior related with the complex topic of collatable donations in the Cuban positive Law system. For this purpose the historical bases of collation inherited, as well as the dogmatic analyses that have allowed the configuration and characterization of this figure in the native order have been projected. Assisted by an exegetic analysis of the Cuban Civil Code, the authors end up demonstrating the main successes and mistakes present in today's regulations and law practice. For this purpose they contribute with study to the best interpretation and application of the precepts related with the institution they are talking about.

KEY WORDS

Collation inherited, inofficious donation, collatable donation, specially protected heirs.

“Pocas instituciones jurídicas ofrecen dificultades semejantes a las que presenta la colación: las vicisitudes experimentadas en el Derecho romano, la diversidad de conceptos con que aparece en las costumbres francesas y en el Código de Napoleón; la impropiedad de las expresiones adoptadas por el legislador patrio en mucho de los artículos dedicados a tratar de la colación, y al tratar al mismo tiempo de ésta y de otras instituciones afines; la confusión introducida en la doctrina por los escritores; la delicadeza intrínseca de la materia, todo contribuye a hacer peligroso y arduo el comentario de esta parte tan importante del derecho sucesorio; todo recomienda al comentarista proceder con la más exquisita circunspección si no quiere desviarse del camino derecho y perderse en un inextricable laberinto”
(Cesare LOSANA).

1. INTRODUCCIÓN

Se ha dicho, y con razón, que es el contrato el pilar cardinal de una economía, por cuanto, sirve de medio para el intercambio de bienes y servicios entre los hombres de una sociedad. La diversidad de negocios resulta basta y amplia, prolija de la voluntad humana que mediante la “causa” se ven compelidos a negociar. Así, es común encontrar negocios de uso y disfrute de un bien, de prestaciones de servicios, de custodia, aleatorios o dependientes de un suceso, en fin, de variada naturaleza jurídica.

Empero, si de traslativos del dominio se habla y dentro de ellos específicamente nos referimos a un singular *animus donandi*, ergo, la figura suele ser vista con ojo clínico y hasta crítico. El por qué no es difícil de demostrar, pues analícese el cometido, o mejor, la ‘función’ que se persigue con la donación y entonces saltará a la vista la preocupación de los doctrinantes y legisladores.

La donación suele definirse como acto o contrato, a través del cual el donante movido por un ánimo de liberalidad o generosidad dispone gratuitamente de algún bien o derecho habido en su patrimonio a favor del donatario; entrañando empobrecimiento para el donante y un correspondiente enriquecimiento para el donatario.

Vista desde un enfoque conceptual la apariencia de este *negotio* no parece ser tan inquietante, mas, lo preocupante se muestra cuando acontecido el óbito del donante, abierta su sucesión, cobrado vigencia un título sucesorio válido y eficaz (voluntario, legal o contractual¹), sobrevividos sujetos con aptitud para sucederle; coinciden en la figura del beneficiario del acto atributivo la posición jurídica de donatario y heredero necesario² que concurre con otros de igual *condictio*, mas no donatarios, si bien el donante-causante solo favoreció en vida a él y no a otros. En estos casos suele señalarse, doctrinalmente hablando, que el causante en vida ha querido anticipar una porción de la herencia o legítima a favor de quien sería su legitimario cuando él ya no esté.

El fundamento y principios que sustentan la construcción dogmática del Derecho Sucesorio se verían gravemente resquebrajados si al practicarse la partición de la herencia esas liberalidades *inter vivos* no son traídas de vuelta al caudal hereditario, a fin de valorar su nivel de concreción o exceso a los límites impuestos legalmente. Luego, constatado ello, se le cuenta dentro de la cuota o porción hereditaria al legitimario-donatario quien tomará de menos cuanto haya adquirido, lográndose, en tal virtud, sostener una proporcionada justicia distributiva entre legitimarios.

La colación deviene, pues, como una operación previa y conexas a la partición de la herencia, tendiente a justificar las liberalidades efectuadas en vida por el causante como anticipo de porción a sus herederos legitimarios y a tal fin persigue la aportación del valor a la masa partible, a los efectos de conjugar la justicia y la igualdad entre sujetos igualados *per se*, habida su condición de especial protección confinada por el ordenamiento jurídico.

La precisión y enunciación con que se ha mostrado la dogmática jurídica en este tema hace plausible que se analice la institución desde el contexto del Derecho

¹ Con la salvedad de que en la doctrina y legislación cubana no es dable admitir al contrato como fuente de la sucesión *mortis causa*.

² Dígase heredero forzoso, legitimario o especialmente protegido.

positivo cubano, trayendo a ‘colación’ las mismas premisas o presupuestos que le sirven de sostén teórico en contornos foráneos. Mas, es de advertir que ocasionalmente el *animus legislatoris* se muestra deficitario y desatinado al momento de delimitar entre esta figura y otras que, teniendo su apoyadura en la porción deferida *ex lege* a los legitimarios, terminan confundándose unas con otras, cuestión que demuestra la complejidad del objeto de estudio.

Las particularidades que describen un sistema de Derecho como el nuestro hacen arduo el debate jurídico en esta sede, porque a pesar de seguirse un plan diferente al romano, el cubano urde sus instituciones jurídicas bajo una fuerte corriente socialista que responde a objetivos y fines totalmente divergentes a sistemas individualistas, en los que la propiedad privada es la razón esencial de una sucesión *mortis causa*.

Reconocida en la ley sustantiva civil patria en su artículo 530, la colación hereditaria se presenta, a más de veinte años de promulgación del Código, con un algoritmo jurídico difícilmente entendible e imposible de aplicar por quienes algunas vez se han visto asediados en esta sede. La difusa redacción y simplificación de la materia dentro del Derecho cubano ha hecho empedrado el camino a juristas y docentes del patio, pero a decir verdad, el fósil viviente que descansa en este precepto es resultado de un imprudente proceso codificador que no advirtió la sustancia de la colación, al transportarse del centenario Código Civil español a las nuevas condiciones socioeconómicas y políticas reinantes por estos tiempos en la isla caribeña. Sin temor a equívocos, pudiéramos señalar que el instituto se concibió deficiente desde el primer Anteproyecto del Código³, manteniendo esa información genética trastornada hasta la aprobación y puesta en vigor del vigente Código Civil, si bien los prestigiosos profesionales que constituían las comisiones redactoras de los anteproyectos fueron desnudando cada vez más el contenido y alcance de la normativa en estos términos.

La doctrina científica cubana de estos tiempos ha manoseado muy poco la temática, convirtiéndola, a nuestro juicio, en un tema seco en el Derecho positivo patrio, que, en gran medida, ha incidido también en la práctica jurídica, si se tiene en

³ La consagración normativa de la colación hereditaria en el Anteproyecto de 6 de febrero de 1979 protagonizado por el Ministerio de Justicia hace admisible la aguda crítica que hemos realizado, pues de la lectura al artículo 498 se evidencian profundas incongruencias respecto a la doctrina, al supeditarse la interpretación y aplicación de la norma a un rango de “cuantificación” del valor de los bienes donados, ya que según el precepto deberían traer a la partición, los herederos forzosos, el valor de los bienes donados por el causante que superen la cuantía de doscientos pesos; y se agrava la claridad del precepto al enunciarse que el exceso de lo recibido en concepto de legítima se deberá a la herencia, cuando a todas luces debió sostenerse la reducción y no una “deuda” de valor, todo lo cual demuestra la errada concepción de la materia. Cuestión esta que fue mantenida en el anteproyecto de agosto del mismo año (artículo 509). Sin embargo, ya para el anteproyecto de septiembre del 1985 la institución quedó configurada a un solo precepto con sus tres apartados (artículo 552) en los que se deslindaban los efectos de la colación en una sucesión testamentaria y *ab intestato* muy parecida a la realidad normativa actual.

cuenta que en sede judicial y extrajudicial la tramitación sobre este asunto es casi inexistente –para no absolutizar–; son legos, en la mayoría de los casos, nuestros operadores jurídicos, toda vez que el silencio del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y la Dirección Nacional de Registros y Notarías como órganos⁴ encargados de aunar, independientemente, las interpretaciones y orientaciones en el país que en el tema, ha sido omisa, inclusive, la experiencia desde las aulas universitarias nos hace aseverar que hasta el alumnado del pregrado mira con respeto y cierto temor a la colación hereditaria.

2. DEFINICIÓN Y PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA

Desde la literatura jurídica clásica hasta la moderna se evidencia la existencia de materiales que abundan en sede de colación hereditaria, pero la gran mayoría de los autores, incluso los legisladores⁵, pecan de imprecisos, si bien confunden y mezclan indistintamente los elementos que protegen la legítima con la colación; díganse: **computación**, **imputación** y **reducción**. Olvidan los doctrinantes que estas últimas son instituciones arropadas de una naturaleza imperativa o de *ius cogens*, en tanto, disfruta la colación de normas de derecho voluntario.⁶ Pese

⁴ No se olvide que al estar vedada la jurisprudencia como fuente directa de Derecho en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a estos entes interpretar y orientar a los operadores del país, a fin de crear un criterio uniforme y con ello una adecuada aplicación e interpretación de las normas. De ahí que, a juicio de estos autores, y en opinión compartida con la del profesor Pérez Gallardo al referirse a las principales críticas que en la arena internacional se le imputaran al Código Civil de 1987, todo ello ha sido consecuencia de “*la carencia de un sistema de fuentes que colme el ordenamiento jurídico (...) Asimismo, lo relativo a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas (interpretación, equidad, analogía, fraude de ley) que entraña la investigación, aportación y fijación de los hechos y la investigación, interpretación e integración de la norma, labor hecha por los operadores jurídicos, en especial los jueces, lo que se agudiza en el ordenamiento cubano al preterir el legislador del Código Civil en sus Disposiciones Preliminares esta materia de primordial valor en la aplicación del Derecho*” (PÉREZ GALLARDO, citado por MATILLA CORREA, 2009: 268-269).

⁵ En el escenario internacional la presencia del confusionismo jurídico se hace público y notorio, así *v.gr.*, el artículo 1084 *in fine*, del Código Civil venezolano denota la errada técnica legislativa aplicada a la institución de la colación y la reducción de las donaciones inoficiosas: “Aunque el hijo o descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer a colación lo recibido, no podrá retener la donación sino hasta el monto de la cuota disponible. **El exceso está sujeto a colación**”. Sin contar que la ubicación en una misma Sección (Sección IV, Capítulo III), bajo la denominación “De la Colación y de la Imputación”, agravan el hecho de incurrirse en la mezcla indiscriminada de instituciones que poseen naturaleza jurídica totalmente divergentes. Ello se reafirma por la sistemática seguida por el legislador venezolano al situar dicha Sección luego de la dedicada a la partición, cuando, a nuestro juicio, debió preceder la colación, en sección aparte a la partición, ya que la una precede a la otra; *vid. (sic)* los artículos 1.104 y 1.106, respectivamente, del mismo texto legal, a razón de confundirse las reglas sobre reducción e imputación con las de la colación.

Yerra, en este mismo sentido, el legislador chileno cuando prescribe en su artículo 1186: “Si el que tenía a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”. Irremediablemente repite el dislate jurídico de confundir entre las operaciones de colación, reducción y computación.

Entre otros, podría citarse el artículo 1069 del Código Civil boliviano en el cual se mezclan las operaciones para el cómputo de la legítima con el título dedicado a la colación. Más tarde, en el mismo texto el artículo 1077. II imbrica desconcertadamente la reducción con la imputación de las legítimas.

⁶ Sobre ello también se ha detenido la Sala I del Tribunal Supremo español en recurso de casación, exponiéndose

a tal aclaración, se ha sostenido que colacionar, computar, imputar y reducir son eslabones de una sola cadena: ‘la legítima’, sin la cual no se conciben, tres operaciones atinentes al mismo propósito, inspiradas en la misma idea; tal es la necesaria relación entre los artículos del Código Civil ibérico [cfr. artículos 818 (computación), 819, 825 y 828 (imputación), y 817, 820 al 822, además del 654 al 656 (reducción)] (MANRESA, 1907: 514).⁷

Un sector nada desdeñable de la doctrina española aboga por considerar la figura como la agregación ficticia o intelectual que debe hacer el o los herederos forzosos a la masa partible hereditaria de los bienes recibidos por su causante en concepto de dote, donación o cualquier otro título lucrativo, a los efectos de lograr la mayor proporcionalidad e igualdad posible de sus respectivas cuotas.⁸ En cambio otros, han mezclado de modo equívoco la computación para el cálculo de la legítima, la imputación y hasta la reducción con el fenómeno de la colación, aduciendo a lo primero que su exégesis estriba en: “*determinar la porción de legítima que a cada uno les corresponde, para luego comprobar si es o no oficiosa y en tal virtud se reduzca o impute en su respectiva hijuela*”⁹.

por la magistrada Encarnación Roca Trías, que: “Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputación legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al legitimario, las normas sobre colación son voluntarias, participando de la naturaleza de la institución de heredero, de modo que si el testador puede hacer la institución de la forma que considere más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados, sobre determinada valoración, distinta de la establecida en el Código civil o cualquier norma sobre institución de heredero que el testador crea conveniente en relación a los intereses buscados. Todo ello sin perjuicio de las legítimas que correspondan”. *Vid. Sentencia 779/2009*, de 10 de diciembre, Fundamentos de Derecho cuarto, inciso 4to. Así también, la número **391/2008**, de 19 de mayo, Fundamento de Derecho primero, *in fine*, ponente Antonio Gullón Ballesteros, que es del siguiente tenor: “*si la donación fuese inoficiosa, no por ello pierde eficacia la dispensa de colación. El artículo 1.036 lo que ordena, en consonancia con el carácter imperativo de las normas sobre las legítimas, es que se reduzca la donación, no que toda ella sea colacionable. Salvaguardada la legítima de otros herederos forzosos, y si quedare algún resto, sobre él ha de recaer la dispensa de colación porque nada hay ya que proteger imperativamente. Por tanto, si hubiese inoficiosa y dispensa de colación, el donatario ha de ver reducida la donación solamente en la medida necesaria para el pago de las legítimas lesionadas. El que el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones (artículo 636 Cód. civ.)*”.

⁷ Es dable señalar que otros autores como Valverde (1939: 543), han opinado en un sentido negativo respecto a la no conexión del objeto en estudio con la legítima, aduciendo que se incurre en error, de tal modo, que si existiera libertad de disposición, la colación sería innecesaria. Olvidan quienes siguen tal tesis el fundamento de la misma, que no es otro que establecer un plano de igualdad entre coherederos legitimarios a quienes el *de cuius* haya anticipado bienes u otros derechos que luego serán imputables en su hijuela, además resulta la legítima un elemento indispensable para la determinación y cuantificación de la porción resguardada al heredero forzoso o legitimario. Como bien dice Goyena: “*donde la ley reconoce legítima debe, también, reconocer colación*”, y ello solo es posible si antes se fija la misma, a través de las operaciones aquí citadas. A todo ello súmense los presupuestos subjetivos y objetivos que afianzan la legítima a la colación, pues la una sería inexistente sin la presencia de los elementos personales y reales de la otra.

⁸ Sobre dicha posición doctrinal mayorean en la doctrina científica, con cierto grado de semejanza entre uno y otro concepto las tesis de connotados autores, v.gr.: Modesto (1902: 433), Valverde (1939: 542-543), Lacruz y Sancho (1981: 188), Díez y Gullón (1983), Vélez (1990: 469), Rivas (1992: 925).

⁹ Los autores del Derecho histórico son los más que incurrir en tal ambigüedad contextual, así Alcubilla, Navarro Amandi y Bonet (citados en MANRESA, 1907: 513-514), PUEYO (2005).

Por suerte la doctrina jurisprudencial hispana se ha dado a la tarea de deslindar los senderos entre las instituciones protectoras de la legítima y la colación de donaciones. En tal virtud y a los efectos de establecer el sentido y alcance de los artículos 818 y 1035 del Código Civil español la Sala I de su Alto Foro ha establecido: “*El motivo*

En la Argentina el maestro Borda (1994: 639) explica la colación de la siguiente manera:

Toda donación hecha en vida por el causante a uno de sus herederos forzosos se presume como un simple adelanto de herencia; por tanto, al realizarse la partición, se computará dentro de la hijuela de ese heredero, compensándose a los otros con bienes de igual valor. Esta obligación del heredero forzoso de traer a la masa el valor de los bienes que le fueron donados, se llama colación. Sólo estará dispensado de ella, en el caso de que el causante lo haya dispuesto así en forma expresa, y se entenderá que la donación ha sido hecha con intención de mejorar al beneficiario (dentro de los límites de la porción disponible), y no de hacerle un simple adelanto.¹⁰

se estima porque el art. 1.049 Cód. civ. es inaplicable a la computación de las liberalidades para fijar las legítimas (art. 818 Cód. civ.), que es una operación necesaria y distinta de la colación, que es la aportación a la masa hereditaria, también en forma ideal o numérica, de las donaciones, siempre que se den los presupuestos del art. 1.035 y el testador no lo haya prohibido (art. 1.036). La computación comprende todas las donaciones hechas por el causante, es necesaria e imperativa para fijar las legítimas, y no se ve la razón por la que el donatario, por haber recibido una donación haya de aportar a la masa hereditaria los frutos de lo donado cuando la misma no perjudica derechos legitimarios de nadie” (Sentencia 607/2007, de 15 de junio, Fundamentos de Derecho, motivo quinto, letra C, juez ponente: Antonio Gullón Ballesteros).

En otros términos la propia Sala del Alto Foro español desestima la infracción del artículo 818, en comentario, dejando sentado: “No se trata aquí precisamente de donación de la progenitora doña Milagros a alguno de sus hijos herederos forzosos de la misma, sino de donación precedente de la hija fallecida a favor de una hermana, lo que determina que resulte inaplicable el artículo 818 del Código Civil, pues dicho precepto establece reglas para calcular la legítima atendiendo al valor de los bienes que quedasen a la muerte del testador y autoriza a agregar el valor líquido de las donaciones colacionables (“donatum”) que hubiera efectuado el propio causante” (Sentencia 423/04, de 28 de Mayo, Fundamentos de Derecho primero, sexto párrafo, juez ponente: Alfonso Villa Gómez Rodil). Vid. <http://www.sentencias.juridicas.com>

Debido a la necesaria interpretación y resolución de los preceptos y asuntos que se ventilan es que imponemos, aquí, la ilustración de la **Sentencia número 29 de 2008, de 24 de enero**, resuelta en casación (**Recurso No. 4591/2000**) por la Sala I del Alto Foro peninsular. En la misma el juez ponente: magistrado Xavier O’Callaghan Muñoz, deja constancia del trecho entre la **computación, imputación, reducción y colación**. Así en el segundo de sus fundamentos de derecho el magistrado retoma la sólida doctrina jurisprudencial que ha mantenido la Sala y en tal virtud alega: “*se producen con frecuencia ciertas confusiones de conceptos que se han dado en el presente caso y es preciso aclarar a los efectos de quedar perfilada la quaestio iuris de la misma forma que la quaestio facti queda concretada en la instancia y es inamovible en casación. (...) El cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el relictum con el donatum; así lo dicen expresamente las sentencias de 17 de marzo de 1989 y 28 de septiembre de 2005 y se refieren a ello las de 21 de abril de 1990, 23 de octubre de 1992 y 21 de abril de 1997. Artículo 818 del Código civil (...) La atribución es el pago de la legítima, por cualquier título; como herencia, como legado o como donación. Artículos 815 y 819 del Código civil (...) La imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario. A ella se refieren las sentencias citadas, de 31 de abril de 1990 y 28 de septiembre de 2005. Artículo 819 del Código civil, que se refiere a la imputación de las donaciones (...) Distinto de todo ello es la colación. Este es un tema de cálculo de legítima, cuando hay varios legitimarios y es, sencillamente, como la define la sentencia de 17 de diciembre de 1992, la adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado; o, más precisamente, la agregación intelectual que deben hacer al activo hereditario los legitimarios que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, a título gratuito, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición, como dice el artículo 1035 del Código civil”. Vid. el sitio <http://www.iustel.com/STS.07.11.07>*

¹⁰ Aunque el docto autor asume una posición atinada en cuanto a las teorías (anticipación de herencia) que construyen la finalidad de la institución (fundamento subjetivo), el hecho de reforzar la definición en el marco de una obligación desnaturaliza su construcción jurídica al atribuirle conexión al Derecho de Crédito y es justamente

Royo (1991: 526-527)¹¹, haciendo un exquisito análisis sobre su concepto se detiene a valorar la esencia gramatical del verbo, realizando una panorámica a las diferentes acepciones y términos con que se entiende la colación, desde un sentido lato hasta el técnico; refiriendo:

la colación deriva de la raíz *ferre, tuli, latum* –y emparentado, pues, etimológicamente con nuestras palabras ‘deferir’ y ‘delación’– el verbo latino *conferre* significa traer, aportar o tomar en cuenta, y ‘traer a colación’ es frase jurídica que, como la de ‘beneficio de inventario’ ha pasado al lenguaje familiar y usual, en el que ‘traer o sacar a colación’ significa traer a cuento, sacar a relucir o recordar, para que sea tomado en cuenta, cualquier suceso o antecedente.

En sentido técnico, ‘colación’ es la acción de tomar en cuenta, al partir una herencia, el valor de los bienes o beneficios que un heredero forzoso, concurrente con otros de igual carácter, ha recibido del *de cuius* por actos *inter vivos*.

En todo el derroche de tinta que ha generado la figura de la colación en la doctrina científica, a nuestro juicio, ningún autor ha logrado desenredar y explicar de

en este aspecto donde nos apartamos de la definición que se ofrece, pues para los que abrazan la idea de que sea entendida como una ‘obligación legal’ o ‘deber jurídico’ es importante recordarles una de las características *sui generis* de la institución, como resulta de su carácter meramente voluntario, si bien depende de la voluntad del donante o testador para imponerla o eximirla. El errado criterio de concebirla en tales términos se debe al reconocimiento expreso que de ella se hace en las legislaciones (*Cfr.* artículos 843, 1035, 3476, 1083, 1100, 989, 737, 2050, 1186, 831 y 1254 de los Códigos Civiles de Francia, España, Argentina, Venezuela, Uruguay, Italia, Alemania, Chile y Bolivia, respectivamente, los que con mayor o menor frecuencia utilizan el término obligación para establecer la acción de colación), por cuanto, en casi todos los ordenamientos jurídicos la colación se enuncia como la obligación que tienen los herederos forzosos, y por ello legitimarios, de aportar a la masa partible las liberalidades que hayan recibido estos de su causante, con lo cual suele decirse que es la ley quien impone la obligación de colacionar (en nuestra opinión, la ley no impone la colación, es solo que se presume *iuris tantum* la presencia de la misma cuando el causante-donante no haya hecho uso de dispensa o al menos quepa interpretación en contrario de la donación o el testamento en la que se celebró, siendo justo que en defecto de la voluntad del donante o testador la *voluntas legislatoris* salve la omisión en pos una adecuada justicia distributiva. Recuérdese que la ley es fuente final y necesaria de toda obligación, por lo que se exige que la declaración sea expresa para que pueda estimarse existente una *obligatio ex lege*, tal cual sucede *v.gr.*: en la ‘obligación de dar alimentos’ y otras basadas en la relación jurídica-familiar. *Apud* Díaz (1990: 13.), cuestión esta que no es cierta y es discutible si se parte de que, tal como se ha planteado en líneas precedentes, las normas que sirven de guía a la colación gozan de la naturaleza de derecho voluntario, o sea, que existe un derecho de opción de apreciarla o redimirla que corre a cuenta y cargo del donante o el testador; otra idea estriba en el reconocimiento legal y doctrinal de las causales que ponen fin al juego de la colación, es decir, que como mismo se impone también puede el disponente eximirla mediante dispensa o, puede el heredero forzoso donatario abstraerse de los efectos de esta si una vez delada la herencia de su causante asume en sentido negativo el derecho de opción (renuncia), por lo cual quedará despojado del calificativo de heredero. A todas estas súmese el hecho de que al ser considerada como ‘obligación legal’ implicaría aplicar *mutatis mutandi* los principios técnicos jurídicos que rigen en sede de Derecho crediticio, y salvo la presencia de las causales de extinción y exención de las obligaciones se eximiría de cumplir el legitimario con su obligación, de lo contrario habría que accionar todo el aparato de protección y defensa del crédito a favor de quien la reciba, porque a menos que el acreedor (legitimario) haya condonado la deuda debida, el derecho de crédito estará latente y forzará de por vida a quien la deba, incluso a sus sucesores.

¹¹ *Vid.* también, Valverde (1939: 542).

manera más clara el fenómeno que el profesor LACRUZ (LACRUZ & SANCHO, 1981: 190), el cual de manera sencilla, pero precisa, ilustra lo que acontece en la sucesión del *de cuius* cuando este ha realizado liberalidades en vida a sus ahora herederos legitimarios, entendiendo que:

se limita a conseguir que, como acto previo a la división del caudal relicto entre todos los herederos, se forme contablemente una masa o cúmulo en la que a los bienes existentes se añaden, hipotéticamente, los que el causante regaló a sus ascendientes o descendientes: como si no se los hubiera dado entonces y los obtuvieran ahora, integrando su cuota al partir el caudal; o bien como si los hubieran recibido a modo de anticipo de lo que, con arreglo a su cuota sucesoria, les correspondería en la herencia. O sea, que en virtud de la colación el donatario tiene que contar en su parte los bienes que en vida le donó el causante, con lo cual la liberalidad acaso no le proporcione ventaja sustancial sobre sus colegitimarios (corrientemente sus hermanos) no donatarios, porque lo que en vida de su ascendiente o descendiente recibió de más, ahora lo recibirá de menos.

Deja claro Lacruz que la colación es una operación previa y conexas a la partición de la herencia, ya que sin ella sería inútil conformar la verdadera esencia de una sucesión *mortis causa* y los principios técnicos que hilvanan la partición se verían lacerados.¹²

De modo que al definirla considerémosla como: una operación previa y conexas a la partición hereditaria, la cual obliga a herederos legitimarios o sus representantes (en su sucesión)¹³, con plena aptitud para suceder y haber aceptado la herencia, que concurren con otros de igual condición, traer de vuelta a la masa partible los valores de bienes que salieron de esta mediante donaciones (directas o indirectas), para que con arreglo a la equidad y a los principios técnicos de la partición (igualdad) se distribuyan proporcionalmente las cuotas hereditarias, siempre y cuando no

¹² Sigue el profesor la letra final del artículo 1035 del Código Civil español, en cuanto manda la incorporación del valor de los bienes, a los efectos de ser contados en la partición.

Sobre ello se detuvo García Goyena al considerar que en el orden de las ideas es primero la colación que la partición. *Cfr.* Valverde (1939: 542), quien sigue la misma idea doctrinal. De igual concepto lo es la docente cubana Marrero (citada por PÉREZ GALLARDO, 2004: 79 y 80, último párrafo); con la que nos mostramos contestes, en el sentido de admitir que la operatividad de la colación a los efectos de la partición, aboga por una plausible sistemática jurídica, toda vez que, en esencia la colación se configura como una operación previa y conexas a la partición, cuyo efecto es la toma de menos por el heredero legitimario, tanto como ya recibió en concepto de anticipo de su participación. Define la autora la colación en los siguientes términos: “*la colación hereditaria lo constituye aquella institución de Derecho de Sucesiones previa y conexas a la partición de la herencia, en virtud de la cual, el heredero legitimario que efectivamente llegue a serlo, deberá aportar a la masa hereditaria, al concurrir con otro u otros que revistan igual condición, en defecto de disposición contraria del causante, el valor de los bienes y otros efectos recibidos en vida por este, por donación u otro título lucrativo, entendiéndose como anticipo de lo que le correspondía a cargo de su participación legitimaria*”.

¹³ No nos referimos aquí al sentido técnico-jurídico del vocablo ‘representantes’, es decir, no aludimos a la figura de la representación ni sus tipologías, mas es evidente que lo hacemos en el sentido de resaltar la forma de suceder y por ende el reconocimiento doctrinal de la denominada ‘colación por representación’.

medie voluntad en contrario del causante.

En tales términos conciben las legislaciones y la doctrina científica y jurisprudencial la colación hereditaria y de ello se deduce los **presupuestos de existencia** de la figura. Así, es menester que:

- concurren herederos forzosos a una sucesión, ya sea testada o intestada;
- que al menos uno de tales herederos legitimarios hubiesen recibido en vida del causante algunos bienes o valores en concepto de dote, donación u otro título lucrativo;
- que dicho heredero forzoso no renuncie a la herencia; y
- que no haya mediado dispensa de la colación por parte del autor de la sucesión, respecto a la donación realizada a favor de los herederos forzosos.

3. COLLATIO BONORUM EMANCIPATI. PRINCIPALES NOTAS HISTÓRICAS.

La entrada en vigor de la colación hereditaria en la palestra jurídica tiene su génesis en el Derecho romano atribuyéndosele su creación al derecho pretoriano. Se sabe que la sociedad romana desdeñó los derechos hereditarios de aquellos hijos que se emancipaban al punto de que fueron relegados de las sucesiones (testamentarias y *ab intestato*), y solo participaban de ellas por solicitud personal ante el Pretor, quien habilitó la *bonorum possessio unde liberi* para la sucesión intestada, y en la testada creó la *bonorum possessio contra tabulas*, de manera que estos pudieran asistir a la sucesión del *pater*; lo cual produjo una situación desequilibrada en la repartición de bienes al consentirse la concurrencia de los hijos emancipados en el caudal relicto del *de cuius* que era formado tanto por bienes propios del autor de la sucesión (*pater familias*) como los adquiridos por los hijos de este sometidos a su potestad (a excepción de los peculios castrense y *cuasi castrense*), en tanto estos no participaban de los bienes de los hijos emancipados colocándolos en una situación totalmente desfavorable con respecto a los que se habían emancipado.

La circunstancia se agrava a partir de la *nova clausula Iulana*, frente a la descendencia legítima del propio hijo emancipado que el abuelo había mantenido bajo su patria potestad. Para subsanar el doble desequilibrio patrimonial que ello importaba el Pretor impone al hijo emancipado la *collatio bonorum emancipati* a favor de los *liberis in potestate*, es decir, sanciona a los emancipados con la obligación de dividir todo lo adquirido desde el acto de emancipación hasta el óbito del *pater*, dejando advertido que de no haber sido emancipado este los bienes adquiridos pertenecen por derecho propio al patrimonio del causante por estar bajo su patria potestad. En cambio, si el hijo emancipado obtiene la *bonorum possessio unde liberi* o la *bonorum possessio contra tabulas* y comparece a la

herencia de conjunto con sus descendientes *in potestate* del *de cuius*, la *collatio bonorum emancipati* debe realizarla únicamente a favor de su propio hijo, quien es en resumidas cuentas el que resulta damnificado en su cuota con la concurrencia de su padre.¹⁴

No es hasta el Derecho imperial que se logra alcanzar una madurez jurídica sobre la *collatio* y tal avance se debe al emperador Justiniano, quien continuó armonizando los principios dogmáticos de la institución, estableciendo en las leyes 17 y 19, título 20, libro 6to de su Código, que dicha *obligatio* era extensible **a todos los descendientes** que sucediesen tanto por testamento como *ab intestato* sin ninguna distinción entre ellos, o por la persona a quien representaran, del padre o de la madre, o del ascendiente a quien sucedían, además de fijar los bienes sujetos a colación, a saber: donaciones *propter nuptias*, la dote y las donaciones *ad emendam militiam*.

De manera general, los motivos que indujeron al Pretor a tomar partida en este entorno estuvieron concretados en la desigualdad y desproporción económica que entre los hijos emancipados y los *in potestatem* llamados a suceder en la herencia del pater comprobó el Derecho romano, de modo que nada más justo y equitativo, la utilidad de las modificaciones introducidas *ab initio* por este y *a posteriori* por los emperadores, a fin de asegurar un ápice de equidad entre los descendientes llamados a suceder puesto ‘plano de igualdad’.

Resúmanse, pues, los aportes técnicos de la institución de la siguiente manera:

- se impone la obligación de colacionar a los descendientes del *pater familias*, sean emancipados o *in potestatem*;
- opera la *collatio bonorum* en ambas sucesiones *mortis causa*, testada e intestada;
- descansa en razones de equidad e igualdad sucesoria entre los herederos;
- se colacionan, a la par de las donaciones *propter nuptias*, la dote;

¹⁴ Como acertadamente resume la Licenciada Marrero (citada por PÉREZ GALLARDO, (2004: 65): “La concurrencia de emancipados y sui necessaris a la sucesión del padre, trajo aparejada una dificultad mayor, ocasionada por la incapacidad jurídica de los segundos frente a la capacidad de los primeros.

En efecto, –prosigue la autora– los hijos emancipados, resultando plenamente capaces con posterioridad a la emancipación, podían conformar su propio patrimonio. En cambio, los hijos *in potestate* solo podían adquirir para el pater, nunca para sí; por lo que lejos de contribuir en beneficio de su propio patrimonio, coadyuvaban a engrosar la masa patrimonial de su progenitor. Nada más contrario a la justicia, el que subsiguientemente al fallecimiento del padre, abierta la sucesión y concurriendo a ella sui necessaris y emancipatis, estos últimos se vieran favorecidos con una parte del caudal relicto a cuya formación no habían contribuido, agregando a su propio patrimonio una porción de bienes a la postre adquirida a costa del esfuerzo de sus hermanos”.

Estudio histórico que se le atribuye en doctrina científica al autor Manresa, seguido, a su vez, por Valverde. Para mayor abundamiento y constatación del tema *vid.* Manresa (1907: 510-511), Valverde (1939: 543-544).

- se introdujo sutilmente por Justiniano en el Derecho imperial la posibilidad de colación por tercero (colación del representante); y
- en el ámbito familiar se armoniza el tratamiento brindado a los hijos, tratándose de equilibrar cualquier desajuste afectivo y económico.

Vistas las principales notas históricas y aportes teóricos sobre la colación hereditaria, cabe reflexionar, también, sobre el comportamiento dado en algunas legislaciones, esencialmente en aquellas que tuvieron un papel crucial sobre ‘técnica legislativa’, o sea, tomaremos como paradigma el proceder histórico-legislativo en los denominados Códigos decimonónicos.

Prima facie, las legislaciones contemporáneas prescindieron de su instrumentación, existiendo países que no la admitían del todo, como: los cuerpos legales musulmanes, los de Dinamarca, Noruega y Rusia zarista, pero en sentido general la gran mayoría reconocía la importancia práctica y metodológica de la figura, variando en uno que otro los bienes sometidos a colación. En tanto, se mantenía el criterio unificado de colacionar las liberalidades y entre ellas las donaciones, por lo que dedicaban un espacio en sus respectivos textos legales. Conocida bajo la denominación de *Rapport* en el Derecho francés, con el de *Kollation* en el alemán, todas descendían de un mismo tronco común: la *collatio bonorum* romana y su fundamento estribaba sobre la igualdad de los herederos ante la herencia.

En el Derecho francés todo heredero, voluntario o legal, venía obligado a colacionar en la masa partible de su causante, para dividirse con los restantes herederos en un plano de igualdad lo recibido a título gratuito en vida de este, no pudiendo retener para sí los legados, salvo expresa voluntad en sentido contrario. Sustentó el antiguo ordenamiento francés la observancia de la figura jurídica atenuada bajo la práctica de las denominadas costumbres, adaptándolas según la liberalidad gozara de la naturaleza *inter vivos* (donaciones), o *mortis causa* (legados), todo lo cual se correspondía con los principales matices que introdujo el Derecho consuetudinario al ámbito del Derecho. En tanto, el resto de los países de Derecho estricto aplicaban los principios técnicos configurativos de la colación atendible a las reglas romanas. Respecto a las donaciones, la colación era apreciable solo a las realizadas *inter vivos*, no así en sede de legados. Solo era admisible la colación en donaciones ejecutadas a favor de descendientes, y no en las deferidas a los ascendientes o colaterales, aspecto muy loable este porque suele donarse, en sentido general, en beneficio de los descendientes.¹⁵

¹⁵ No es que se admita un criterio de exclusión o preferencia respecto a las personas beneficiadas con un determinado *animus donandi*, solo que en el orden de los afectos se mejoran a los descendientes antes que los ascendientes o colaterales. Criterio que no es general ni mucho menos estricto, pues en todo caso habrá que atenderse a la voluntad del donante, teniéndose presente, además, el principio rector en sede de contratos (autonomía de la voluntad), si bien ello permite la determinación y deliberación del contenido contractual y a quién se pretende favorecer.

Para el Derecho italiano la concepción de la colación resultó ser una institución que propició aportes teóricos al Derecho nacional, pero que legó a otros ordenamientos, no solo de Europa, sino también a otros de raigambre latina, la visión actual de la figura. Así, se tiende a perfeccionar el principio romano de igualdad entre coherederos que concurren a una misma sucesión, pero concretándose únicamente a los herederos que gozaran de la *condictio iuris* de legitimarios, los que llamados a sucederle al difunto y al concurrir con otros en igualdad de cualidad (herederos legitimarios), aportaran al *relictum* las donaciones recibidas por el causante en vida, en aras de repartirse, puesto plano de igualdad, los bienes y valores habidos en la herencia del padre de familia.

En Alemania la práctica extendió la colación a cualquier dotación, o sea, a todo lo que el ascendiente había dado al descendiente para la constitución de una economía autónoma (KIPP, en ENNECCERUS, KIPP & WOLFF, 1933: 50). Se discutía, además, sobre la aportación de los gastos en alimentos y los dedicados a brindar una adecuada educación profesional. Pero la figura tuvo sus reformas en el Código Civil alemán y austriaco, toda vez que se le confirió al donatario reservar la cosa dada en donación, no estando obligado a devolver a la masa partible el exceso de valor que representa su donación en relación a su cuota hereditaria.

No es hasta la aparición del anteproyecto del Código Civil de 1851 español que la institución logra un paso de avance, porque en él se sientan los puntos de divergencias entre la colación y la computación para el cálculo de la porción reservada *ex lege* a los herederos forzosos. Los aciertos dogmáticos quedan esbozados en el siguiente tenor:

- a) abunda sobre la tipología de las donaciones sometidas a este régimen con respecto al Derecho precedente;
- b) retoma y pondera la colación por imputación sobre la *collatio in natura*;
- c) esclarece el sentido y alcance de las donaciones simples o puras de las concausas, haciendo énfasis en las marcadas diferencias que poseen unas y otras; y
- d) restringe en el ámbito subjetivo los sujetos legitimados para reclamar y responder por la colación, toda vez que el artículo 879 del anteproyecto del Código hacía mención ya a los herederos forzosos.

Cuestión esta última valiosa en la doctrina científica, así como para el cerco histórico que hasta el momento se viene estudiando, si partimos de que en el Derecho romano y en el precedente español la hipótesis se remontaba a los descendientes legítimos. En tanto el Derecho francés impone la obligación de colación entre coherederos sin hacer distingos en las líneas sucesorias, incluso en la sucesión *ab intestato*.

4. CARACTERÍSTICAS

De todo cuanto se ha venido hablando es dable significar los rasgos que caracterizan la colación hereditaria, así:

- Es un fenómeno sucesorio que precede a la partición hereditaria, es decir, tiene incidencia directa en la partición, por lo que esta última quedará postergada hasta la finitud de la acción de colación;
- Resulta de la implementación en los códigos de artículos dedicados a regular la debida igualdad con que debe efectuarse la partición siempre que se hayan realizado anticipos de legítimas a herederos forzosos;
- Es voluntaria porque la doctrina y los legisladores reconocen la facultad del causante-donante de dispensarla o imputarla¹⁶;
- No se constata de pleno derecho, sino que deberá ser debidamente y formalmente pedida por un heredero forzoso, recayendo *a posteriori* la correspondiente sentencia condenatoria contra el heredero forzoso donatario;
- Es debida únicamente de heredero legitimario a heredero legitimario, todo lo cual induce a sostener que deberán tenerse en cuenta como presupuestos subjetivos de la colación, la concurrencia de dos o más ‘herederos legitimarios’ y que el título sucesorio por el cual sean llamados a la sucesión les dote de la cualidad de sucesores universales, o sea, herederos, pues si y solo sí, ostentan ambos requisitos subjetivos quedará configurada la relación jurídica de la colación;
- De lo anterior se evidencia la naturaleza personal que ostenta, si bien es debida de heredero forzoso a heredero forzoso, pudiéndose renunciar en el mejor de los casos¹⁷;
- La sentencia que condene al heredero forzoso donatario a aportar el valor de la donación a la masa partible, única y exclusivamente podrá ser de utilidad al heredero forzoso que la haya demandado en juicio;
- Su fin es alcanzar la mayor justeza posible entre coherederos legitimarios para la adjudicación de la herencia;
- Se extingue por renuncia a la herencia, desheredación¹⁸ o por dispensa del deber de colacionar; y

16 La donación que se haya realizado podrá ser o no dispensada por el donante al momento de hacerla o posteriormente lo decidirá en su acto de última voluntad, pero es dable decir que la dispensa solo opera respecto al valor que no mengue la porción legitimaria, pues de lo contrario y si esta excediera de los límites establecidos habrá que reducir en cuanto perjudique la legítima.

17 Peculiaridad resaltada por la jurisprudencia argentina en el siguiente tenor: “*La colación es una acción personal, que no opera de pleno derecho sino que debe ser demandada y que puede ser renunciada, expresa o tácitamente, debiendo interpretarse en forma restrictiva los actos tendientes a probarla*” (CNCiv., sala D, 21-11-85).

18 En este supuesto cobrará eficacia siempre y cuando el sucesor no posea descendientes que lo sucedan, de lo contrario estos vendrían a colacionar lo que por su ascendiente fuese debido. No se olvide aquí que la colación se presenta, además, en virtud de un derecho de representación, de suerte que la obligación de colacionar sería exigible a quienes hereden por derecho de representación, debiendo de aportar a la masa hereditaria todo cuanto hubiese recibido su ascendiente en concepto de anticipo de legítima.

- Se puede imponer en el propio acto de liberalidad o en su defecto en un posterior de naturaleza *mortis causa* como el testamento, lo cual reafirma el carácter voluntario de la institución, si bien depende del elemento volitivo del ser humano.¹⁹

¹⁹ Sobre ello *cfi*: Pueyo (2005). Dicho autor realiza un análisis del instituto en la legislación aragonesa en parangón al Código Civil español, en ella se detiene sobre el particular de la solemnidad como característica de la colación, que dado a las interrogantes que se plantea resulta obligado reproducir, si bien se hace vocero de las más modernas tendencias, y plantea: “*al ser una obligación impuesta al donatario, en su primera regulación legal en el Apéndice de 1925, ya exigió que el requisito formal estuviere investido de cierta solemnidad establecido de tal forma que pudiera ser ordenada en disposición de última voluntad, capitulación matrimonial u otro instrumento fehaciente, para posteriormente la Compilación de 1967, exigir que se ordenase en testamento u otro documento público, siendo criticado por la doctrina al considerar que los testamentos ológrafos y los otorgados (vigente la Compilación) ante Párroco no son documentos públicos aún cuando se protocolicen, pues conforme al art. 1216 requieren estar dotados de las solemnidades establecidas por el Reglamento Notarial. Por su parte, LACRUZ BERDEJO, afirma que el testamento ológrafo una vez averado y protocolizado deviene en documento público.*”

La Ley de Sucesiones, por su parte y en el art. 47.2 dispone que la colación puede imponerse en el título de la propia liberalidad, en pacto sucesorio o testamento.

Respecto a la colación establecida en el título de la propia liberalidad, la primera cuestión que se plantea es si esta, en principio, podrá ser en documento público o documento privado. En cuanto al primero no plantea problema alguno, salvo los puedan derivar de su invalidez o ineficacia. Por el contrario se puede plantear alguna cuestión derivada de la obligación de colacionar establecida en documento privado. De la dicción literal del art. 47 de la Ley de Sucesiones aragonesa se deduce que podrá imponerse en el título de la propia liberalidad, debiendo constar por escrito aún cuando se trate de cosa mueble, no siendo admisible la imposición de colacionar verbalmente, a diferencia del sistema establecido en el código civil para las donaciones inter vivos. En principio, el art. 632 del C.C. nos dice que las donaciones de cosa mueble podrán hacerse verbalmente o por escrito, requiriendo la entrega de la cosa en la donación verbal, y faltando la traditio no surtirá efecto si no se constan por escrito la donación y la aceptación. Parece que sería posible la donación de cosa mueble por escrito imponiendo la obligación de colacionar; esta obligación, conforme al art. 620, supone que las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante se registrarán por las reglas establecidas en el capítulo para la sucesión testamentaria.

*Por otra parte, conforme al art. 1216 del C.C. es documento público, no solo el autorizado ante notario, sino también el autorizado por empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley, considerando además que por el art. 1.225 C.C. el documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, y disponiendo el art. 1.227 que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio, parece que el requisito *ad solemnitatem*, con independencia del valor probatorio, perdería consistencia por cuanto el legislador no lo ha exigido. Con base a lo anterior; y a modo de ejemplo, un documento privado reconocido en acto de conciliación en el que el demandado en conciliación se aviene a reconocer el contenido del mismo, esto es la donación y la obligación de colacionar impuesta en el mismo, deja de ser documento privado y se considerará documento público desde el momento en que aprobado se expida el testimonio del mismo por funcionario competente; lo mismo ocurrirá respecto de un documento privado tras el procedimiento declarativo en el que se reconozca por sentencia firma la validez de la donación y obligación de colacionar; siendo la sentencia documento público distinto del notarial. A ello, hay que añadir que si el legislador pudo establecer que la obligación de colacionar se impusiera en escritura pública, como acontece con los pactos sucesorios, y sin embargo no lo hizo por omisión voluntaria o involuntaria a la mención de escritura pública o documento público notarial, tal formalidad parece ser no será exigible.*

*En cuanto a la Colación establecida en pacto sucesorio, su posibilidad tiene respaldo en el propio art. 47 de la LSCM, al establecer que puede ser ordenada por pacto sucesorio, obligación impuesta que aceptada por el donatario y por la propia definición de pacto sucesorio que, siguiendo a LACRUZ, es aquella ordenación *mortis causa* en la que la voluntad del ordenante –instituyente– queda vinculada a otra voluntad –instituido o tercero– no pudiendo revocarse dicha disposición por acto unilateral del causante, vinculará a todos aquellos otorgantes del pacto. Ahora bien, frente a lo expresado anteriormente en cuanto se hizo referencia a la*

5. DONACIONES COLACIONABLES. RAZONAMIENTOS DE LEGE DATA EX ARTÍCULO 530 DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO.

El Código Civil de los cubanos sigue en su sistematización y ordenación estructural al denominado plan Alemán o de Savigny, de ello se colige que al igual que el BGB del cual trae causa legal se rija por implementar y delimitar el estudio del Derecho Civil en dos partes. El primero dedicado al Derecho Civil Parte General con mesurada consagración a la relación jurídica, al acto jurídico y los sujetos de Derecho, recogidos en un Libro I cuyas normas gozan de carácter supletorio dentro del mismo cuerpo legal respecto a otros libros debido a la generalidad de su alcance. Y otra de naturaleza especial atendiendo a la relación jurídica que lleven por objeto, dividiéndolos así en libros²⁰, respectivamente, que de modo curioso no hacen sino ser vivas manifestaciones cronológicas del decursar del hombre por la vida hasta la llegada de su deceso.

ordenación de colación en el título de la propia liberalidad, el requisito de solemnidad, necesariamente no se requiere en el documento que establezca la liberalidad y la obligación de colacionar de bien mueble, puede ser un documento privado, sin perjuicio de las dificultades probatorias, su validez y eficacia. El pacto sucesorio si deberá estar revestido de requisitos de solemnidad, al requerirse escritura pública o capítulos matrimoniales en su otorgamiento. También podrá imponerse la colación en testamento.

Se plantea por la doctrina si la obligación de colacionar impuesta en testamento ológrafo tendrá validez. En mi opinión, –al suyo– habrá que dar respuesta afirmativa, contrariamente a lo manifestado por un algún autor, siempre y cuando sea protocolizado por el Juez competente en el plazo legal establecido. Por lo tanto, protocolizado un testamento ológrafo que contenga la obligación de colacionar devendrá en documento público y válido mientras no se declare su invalidez o ineficacia, pues conforme al art. 1.216 del Código civil, es documento público no solo el autorizado por Notario, sino también el autorizado por funcionario público competente. Tampoco exige la Ley que el testamento deba ser autorizado por Notario, por lo que parece dar cabida al testamento ológrafo, aún cuando se hiciera de forma mancomunada, siendo por ello coherente con la propia Ley de sucesiones.

Dudosa es la admisión del testamento verbal, por cuanto parece que supone una gran inseguridad jurídica al depender, no tanto de la voluntad del testador, sino de la declaración de los testigos cuya presunta voluntad es declarada por el Juez ser testamento.

En cuanto al Testamento otorgado ante Párroco, o Capellán como dice la Compilación, desde la entrada en vigor de la Ley 1/1999 no es posible su otorgamiento. Ahora bien, ¿qué ocurrirá con aquellos otorgados antes del 23 de abril de 1999, en que fue otorgado, y posteriormente el testador haya salido del peligro de muerte, pero se produzca el fallecimiento tras la entrada en vigor de la Ley vigente, cumpliéndose los requisitos legales para el otorgamiento, presentación y adveración? Dicho testamento será plenamente válido conforme a la disposición transitoria segunda y, conteniendo cláusula que obligue a colacionar, podrá tener plena validez. Fuera de los supuestos mencionados anteriormente, no ofrece duda alguna, la posibilidad de imponer la obligación de colacionar en testamento otorgado ante Notario”.

²⁰ Nos estamos refiriendo lógicamente al Libro II “Derecho de Propiedad y otros Derechos sobre Bienes”; al Libro III “Derecho de Obligaciones y Contratos”, con sus respectivos títulos I y II “Obligaciones en General” y “Obligaciones Contractuales” y al último y no menos importante Libro IV “Derecho de Sucesiones”. No así la parte destinada al estudio de las relaciones jurídicas familiares por gozar esta de autonomía y reconocimiento legal en la Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975. Y que a juicio de algunos comentaristas del patio “*el más loable mérito del legislador cubano fue precisamente la sistemática que siguió en el orden expositivo de las materias que comprenden el Código Civil, y la supletoriedad conferida a las normas de su Parte General, lo que apunta hacia una prudente economía preceptual que, en este orden y no en otros, redunde de manera muy favorable en aras de la unicidad de todas las normas comprendidas en el Código y con ello responde a la prístina esencia de toda codificación*” (MARRERO & PÉREZ GALLARDO, en PÉREZ GALLARDO, 2004: 41).

El Derecho de Sucesiones, ubicado en su cuarto y último libro, en apariencias despojado de la complejidad inherente a las instituciones sucesorias de la que hacía referencia el maestro Castán, dotado de formulaciones normativas tan supuestamente claras para el legislador, pero que en realidad pecan de parquedad en franca antinomia con otras formulaciones consagradas en el mismo libro, o a lo sumo en los restantes, con mayor o menor grado de “justificación” al respecto...²¹ También dedica un único espacio a la antigua colación hereditaria en su Título IV “Adquisición de la Herencia”, Capítulo III “Colación y Partición”, Sección Primera “Colación”, artículo 530 apartados 1, 2 y 3, que a diferencia de los 16 artículos dedicados por su antecesor legislativo inmediato y los, no menos, 10 reconocidos en las legislaciones extranjeras, da al traste y apenas soporta la carga teórica, técnica y casuística que en el tráfico jurídico pudiera suscitarse.

Prima facie, es gratificante la posición del Código Civil en regular la institución del modo sistemático en que lo ha hecho, o sea, reconociéndole carácter previo y conexo²² respecto a la partición hereditaria. Establece la relación jurídica colacional respecto a aquellos que gocen de la condición de “herederos” especialmente protegidos²³ por estar desprovistos de aptitud para trabajar y depender económicamente del causante. Reconoce su presencia y aplicación en las sucesiones testadas e intestadas²⁴, aunque, a nuestro juicio y como tendremos oportunidad de demostrar, es paradójica su regulación en esta sede. Impone y se acoge al sistema de colación por imputación o *ad valorem*²⁵ con los aciertos que en el plano dogmático y práctico tal tipología trae consigo.

²¹ *Ídem*.

²² Nótese el destino que le ha deparado el legislador del Código Civil cubano cuando en su Título IV, Capítulo III “Colación y Partición”, Sección I “Colación” aboga por una plausible ubicación, si bien es una operación que antecede, pero a su vez unida al acto de partición. Sobre la construcción jurídica nos hemos detenido a explicar en otra obra, *vid.* Fernández Martell (2010: 36-40).

²³ *Cfr.* artículo 530.1 del Código Civil cubano: “*En el caso de sucesión testamentaria, de existir herederos especialmente protegidos, el valor de todo bien que los instituidos herederos hayan recibido del causante, por donación u otro título lucrativo, debe ser incluido en la masa hereditaria a los efectos de la partición*”. No obstante, la claridad con que fue redactada la norma ha suscitado encontradas interpretaciones en la doctrina cubana, por cuanto algunos son de la opinión de que bastaría la presencia de un único heredero especialmente protegido, para que el resto de los herederos voluntarios se vea compelido a colacionar. Así lo expresaron los académicos habaneros Pérez y Cobas (1999: 190-191). En tanto, otros como Marrero (citada por PÉREZ GALLARDO, 2004: 79 y 81), consideramos que no basta con la presencia de uno solo de estos, sino que la *ratio legis* impone la observancia de pluralidad de los especialmente tutelados, como bien demostró la autora aludida: “*el citado artículo 530, apartado primero, del Código Civil cubano, da por supuesta la presencia de “herederos” especialmente protegidos para demandar la colación. La discrepancia surge cuando seguidamente el precepto se refiere a “los instituidos herederos”, sin calificar el carácter con que concurren a la herencia. La expresión, en sí misma ambigua, ha generado incertidumbre en cuanto a la viabilidad de exigir la colación a herederos no investidos de la especial condición. Sin embargo, lo que a priori pudiera juzgarse una imprecisión técnica, realmente deviene en una simplificación gramatical, estando la frase precedida de una coma, expresión de continuidad en el sujeto*”. Es a todas luces evidente que el legislador lo que hizo fue simplificar la cláusula y explicar entre comas la continuidad en el sujeto. En esta ocasión se auxilió el legislador de herramientas gramaticales para dar sentido y alcance a la *ratio legis*. Recuérdese la Regla 4 apuntada por ALVERO (1999: 182): “*Escribe coma, antes y después de las frases u oraciones incidentales, o explicativas*”.

²⁴ *Ídem*. artículo 530.1.2 del Código Civil cubano.

²⁵ Lo dispone el mismo precepto en su apartado primero al estipular: “*el valor de todo bien (...) debe ser incluido en la masa hereditaria*”.

Empero, si la parquedad, el laconismo y la ambigüedad son elementos que, aunados a la exagerada economía preceptual en el Libro IV, caracterizan al Derecho de Sucesiones cubano, el propio artículo 530 en toda su extensión ratifica y es un ejemplo de tales males.

Sin embargo, muy a pesar de los aciertos apuntados, la norma regula de una manera muy efímera, casi omisa, la institución, convirtiéndola en el centro de referencia de erradas interpretaciones que vulneran el Derecho positivo vigente y su contenido desborda cualquier razonamiento doctrinal haciéndolo muchas veces irracional, y así los senderos transitados por el precepto atropellan los dictados de una coherente doctrina científica de la materia. Por tal razón, en el orden práctico nuestros operadores jurídicos la observan con cierta parvedad y ello ha motivado a la inadvertida presencia y aplicación de la figura en los asuntos sucesorios de esta naturaleza, si bien, tanto en sede judicial como extrajudicial el asesoramiento y resolución, en este sentido y no en otros, es totalmente acéfala; claro, que ello no se le puede achacar únicamente a la deficiente regulación normativa de la colación, sino al desdén previsor del legislador que no ofreció un conjunto de artículos destinados a la legítima, a su computación y consiguiente imputación, de modo que la falta de estas incide negativamente en la difusa redacción del artículo 530 del texto sustantivo civil. De ahí entonces el desconocimiento supino de nuestros operadores del Derecho en lo que atañe a legítimas, computación, imputación, reducción (de donaciones y legados) y colación hereditaria, asuntos que al ser tratados en el tráfico tienden a ser verdaderos quebraderos de cabezas.

La colación, figura más a efectos virtuales que verídicos en la legislación cubana, el escaso tratamiento dentro del espíritu de la norma le convierte en un tema seco, desde una posición teórica-doctrinal hasta una práctica. A diferencia de las legislaciones decimonónicas y modernas el legislador cubano no se detuvo a calificar la naturaleza de los bienes colacionables (si *inter vivos* o *mortis causa*), de hecho no alude a qué otros bienes o derechos serían colacionados²⁶, se manifiesta

²⁶ Entendamos como bienes colacionables los sujetos a colación, ya por voluntad del testador, ya por mandato de la ley, a fin de asegurar el respeto de las legítimas, que pueden ser alterados por donaciones *inter vivos*, a favor de otro heredero forzoso.

Solo podrán ser colacionables las donaciones (directas o indirectas) que el causante realizara a algún heredero forzoso en vida, no así las que contemplan el factor muerte como momento determinante o bien para adquirir la propiedad de lo dado en donación, o bien para proscribir la irrevocabilidad del acto tras la muerte de su autor. De ser así no pueden ni podrán ser colacionables por la sencilla razón de que no puede traerse a colación lo que del patrimonio hereditario no ha salido, si bien sería una insensatez considerar a los legados como “anticipos” de porciones hereditarias.

En el orbe, respecto al reconocimiento legal de las donaciones indirectas, la regla trae causa legal del artículo 843 del *Code*, el cual prescribe: “*todo heredero, incluso el aceptante a beneficio de inventario, que concurra a una sucesión deberá colacionar todo lo que hubiera recibido del causante por donaciones entre vivos, directa o indirectamente*”. Fórmula legislativa que también es seguida por otros ordenamientos jurídicos, v.gr.: el artículo 737 del *Codice Civile*, 1083 del Código Civil venezolano y el 1255 del Código boliviano.

En cuanto, a la imposibilidad jurídica de las donaciones *mortis causa*, el artículo 1037 del Código Civil español regula: “*No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas*”. Cfr. a tal fin, artículo 991 del Código Civil puertorriqueño; artículo

conforme con un sistema de colación *ad valorem* sin que se establezca *a posteriori* el momento exacto de valoración de dichos bienes. Omite del texto civil las excepciones a la colación, tal vez, motivado por la falta de reconocimiento de una dispensa voluntaria a favor del donante o del testador, que dicho sea de paso tampoco refiere en qué momento o, más específicamente, documento pudiera aludirse a la dispensa (si en el acto de donación, testamento o en documento público aparte). Se reconoce un supuesto de colación por representación, pero no se precisa el elemento real de esa colación, es decir, si lo recibido por él o por el representado, incluso por ambos. Por último, nada estipula la ley si pudiera colacionar el transmisario o el cesionario.

De modo que esbozados, *a priori*, algunos aciertos y desaciertos dentro de la ley sustantiva civil patria, proponemos se indague y demuestre a continuación todo cuanto hemos referido, amén de confirmar o reafirmar nuestros enjuiciamientos preliminares muestra de una lectura a la ligera.

Conforme establece el artículo 530.1 del Código Civil:

en el caso de sucesión testamentaria, de existir herederos especialmente protegidos, el valor de todo bien que los instituidos herederos hayan recibido del causante, por donación u otro título lucrativo, debe ser incluido dentro de la masa hereditaria a los efectos de la partición.

Quizás, ha sido este precepto el mejor concebido en el Código Civil, casi, el más completo, por cuanto, a pesar de reconocer los sujetos legitimados para configurar la relación jurídica colacional, establecer los bienes o mejor, el valor de estos, que serán traídos de vuelta a la masa partible para determinar si son o no inoficiosos²⁷ y en puridad se impute a la porción o cuota que le correspondería a los presuntos “herederos” especialmente protegidos en una sucesión testamentaria, aún subsisten parquedades que lastran el sentido eficaz de la norma, convirtiéndola en oscura respecto algunos matices, *v.gr.*, deja fuera todo planteamiento de si los bienes deben ser recibidos por vía *inter vivos* o *mortis causa*, además de no situar el momento en que debe hacerse la valoración de los mismos (si el momento en que se hizo la donación o, en su defecto, en el que se evalúen los bienes hereditarios).

A nuestra consideración, prima el carácter *inter vivos* y no *mortis causa* sobre los bienes a que hace mención el apartado primero del artículo 530, porque son las donaciones el elemento real por excelencia de la colación hereditaria en su

1090 en expresa remisión al 1108 del texto sustantivo civil venezolano, etc.

²⁷ Téngase en cuenta la sutil presencia de una presunta reunión ficticia o computación al final del enunciado del artículo, sin que por ello se peque de ambiguo por el legislador o por nuestra parte, pues es cierto que a diferencia del Código Civil español (artículo 818) el nuestro nada refiere en relación a esta institución, que muy bien podría quedar salvada esta laguna de hacerse una interpretación extensiva del precepto sin que contraviniera ninguna norma de *ius cogens* porque las de colación son de carácter dispositivo.

máxima expresión, o sea, será colacionable cualquier tipo de donación desde la pura o simple hasta la indirecta, pero en el Derecho cubano la regla encuentra excepción al estar vedada toda posibilidad por el ordenamiento jurídico de celebrar donaciones con efectos *post mortem*.²⁸ De esta manera quedan excluidos los legados como genuinas manifestaciones de liberalidades *mortis causa* porque: es imposible traer al caudal hereditario lo que de este no ha salido.

Dadas las inadvertencias legislativas sobre qué donaciones quedarán sumidas o no a colacionar, resulta conveniente aclarar que las realizadas por el donante-causante a una tercera persona extraña que no le una vínculos sanguíneos ni maritales quedará ajena a los efectos de la colación, pero no con respecto a la determinación o calificación de donación inoficiosa, recordemos que entre ambas figuras existen sustanciales márgenes dogmáticos, pero en el sentido que se viene hablando más que colación procede reducción o rescisión de la donación por vulnerar los derechos legitimarios, porque la colación solo es debida de heredero legitimario a heredero legitimario.

Otro punto que es menester tratar como posible “donación colacionable” lo sería la obligación interpuesta *ope legis* a los padres de dar alimentos respecto a sus menores hijos. Según la legislación familiar nuestra “*se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo*” (cfr. artículo 121 del Código de Familia). La duda cabe, por lo general con que se redactó el contenido del artículo, si bien este es un concepto válvula que admite un amplio criterio de lo que en la legislación familiar se entiende por alimentos, de modo que pudiera pensarse que esos bienes constituyen anticipos de lo que por herencia le correspondería a los presuntos herederos especialmente protegidos. Sin embargo, una lectura detenida y acorde a los fundamentos teóricos de la colación nos hace despojarnos de esta hipótesis, en primer orden porque se trata de un deber jurídico establecido *ex lege* que no reviste el carácter de liberalidad²⁹ y en segundo, porque la propia

²⁸ Cfr. artículo 377 del Código Civil cubano: “no es válido el contrato de donación que deba tener efecto después de la muerte del donante”. Este artículo ha generado incertidumbre respecto a su correcta interpretación tanto dentro como fuera del contexto legal cubano. Autores extranjeros como Clavería (citado por PÉREZ GALLARDO, 2010: 22), han sostenido: “ignoro cómo debe interpretarse este precepto cubano, pues no sé si lo que no se considera válido es que se ponga la adquisición de la propiedad del objeto donado por el donatario hasta la muerte o si, como se entiende hoy mayoritariamente la distinción en Derecho español, lo que se prohíbe es que la donación devenga irrevocable sólo por la muerte del donante, siendo libremente revocable antes de ella; tengo la impresión de que el Derecho cubano prohíbe ambas posibilidades: ni es válido que se pacte que el donatario adquiera la propiedad sólo tras la muerte del donante ni es tampoco válido que se convenga que el donante pueda revocar libremente hasta su muerte, pues en Derecho cubano no cabe revocación de la donación ni siquiera por causas tasadas, como en otros Derechos”, y remite sabiamente el autor al artículo 376 de nuestro texto civil donde se proscriben la condición y la revocación en las donaciones.

²⁹ Resultaría totalmente errado y contra los dictados de la Teoría General de las Obligaciones, la posibilidad de hacer coincidir la obligación con un acto de liberalidad como la donación, ya que la obligación es aquella situación bipolar en la cual el acreedor posee un derecho de crédito contra el deudor de la relación, quien deberá

naturaleza jurídica de la institución en los términos en que la hemos entendido nos fuerza a negar toda posibilidad de colacionar una obligación legal, pues de lo que se trata es de devolver lo que libremente anticipó el causante y no de una *obligatio* contraída por este, por demás debida a sus descendientes (*cf.*: artículo 122.1 del Código de Familia). Resultan sencillamente deberes ético-familiares o inherentes a la patria potestad.³⁰

Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo 530 dispone: “*en la sucesión intestada se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas*”. Es a toda luz evidente la confusión terminológica que descansa en el fondo de este precepto. El legislador cubano de manera presurosa manda a que el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas deban ser colacionables en una “sucesión intestada”, cuando es sabido que más que la colación lo que opera técnicamente es la reducción vía rescisión de aquellas donaciones con la consiguiente restitución del exceso que ello requiere.

El precepto en sí mismo es ambiguo porque, por una parte, confunde y mezcla desatinadamente la colación hereditaria con la acción de reducción de donaciones inoficiosas, siendo esta acreedora de una naturaleza de *ius cogens* por ser una *actio* protectora de la legítima, y no de derecho voluntario como la primera, además de los supuestos bajo los cuales opera una y otra figura.³¹ Y por la otra, crea el espejismo jurídico de aplicar la colación a los moldes de una sucesión legal como la nuestra donde no existen los denominados “herederos” especialmente protegidos, solo padres con especial protección.

desplegar una prestación como objeto inmediato de dicho vínculo jurídico, que o bien podrá ser positivo, negativo o de abstención. De modo que en esencia no implica real acto de liberalidad, se puede llegar a ella a través del consentimiento recíproco de las partes en cuyo caso afloraría no más que una obligación voluntaria, en tanto, también pudiera revestir la cualidad de obligación legal, no al ser acordada por las partes activas o pasivas, sino como manifestación del ordenamiento jurídico, pero jamás coincidiría con la donación ni cualquier otro contrato, pues este en todo caso es fuente generadora de aquellas y ellas no implican, en suma, contrato, sino el puente que les sirve de vía para establecer el contenido contractual, o sea, el conjunto de derechos, deberes, facultades y obligaciones engarzados mediante una típica figura contractual.

³⁰ Estas líneas glosan los senderos legislativos seguidos por los legisladores en entender ajena a la colación la obligación de dar alimentos. Existe en la arena internacional consenso en acoger de manera expresa la dispensa legal de los gastos de alimentos y demás. Tal parecer trae causa legal de la legislación francesa que con prudencia y certero sentido de justicia recogió en su artículo 852 dicha hipótesis, disponiéndose: “*No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, mantenimiento, educación, aprendizaje, equipo ordinario, matrimonio, ni los regalos de costumbre*”. Siguen igual regulación los Códigos Civiles de: Bolivia (artículo 1263), Argentina (artículo 3480), Perú (artículo 837) e Italia (artículo 742), entre otros.

³¹ Según hemos apuntado en otro trabajo, *vid. passim* (FERNÁNDEZ & PANADERO, 2010: 143) los presupuestos de existencia de la acción de reducción quedan circunscriptos a los siguientes supuestos:

- Que el donante-causante haya realizado donaciones excesivas en vida, que provoque una tangible disminución en su patrimonio que afecten la porción reservada *ex lege* a los especialmente protegidos.
- Existencia de herederos especialmente protegidos al momento de fallecimiento del donante-causante y, que estos hayan aceptado la herencia deferida a su favor.
- Que se accione ante órgano judicial, por uno de los legitimarios, promoviendo proceso para reducción de donación inoficiosa; y
- Que el activo hereditario supere el pasivo. De lo contrario sería improcedente la petición del especialmente tutelado.

Para explicar el primero de los infortunios sopesados en el apartado segundo del artículo 530 comenzaremos por definir qué es una donación inoficiosa, de lo contrario cómo determinaríamos si es oficioso o no el valor del bien que se haya dado en donación.

Según Rivas (1992: 226) “*el calificativo de ‘inoficioso’ significa disposición contraria al ‘officium’ o al deber de la persona hacia sus parientes. Esta inoficiosidad sólo se manifestará una vez que el disponente haya fallecido*”. Es decir, serán aquellos actos de enajenación que el autor de la sucesión haya realizado por actos dispositivos *inter vivos* y *mortis causa* que perjudiquen la legítima reservada por ley a los parientes más propincuos del causante, por lo cual y en tal virtud, la doctrina y los ordenamientos jurídicos³² imponen cotos a la autonomía de la voluntad del donante o testador.

En el marco cubano tal instituto tiene reconocimiento legal en el artículo 378 incisos a) y b) del propio Código Civil, según se establece un límite a la libertad de disponer y se recomienda como remedio jurídico para estos supuestos la reducción de la donación vía rescisoria³³, entendiéndose como inoficiosa la donación que:

- a) excede de lo que puede darse o recibirse por testamento; y
- b) compromete los medios de sustento o habitación del donante conforme a sus necesidades justificadas o el cumplimiento de sus obligaciones.³⁴

³² Cf: v.gr.: artículos 636 y 817, respectivamente del Código Civil español.

³³ Artículo 76 del Código Civil cubano: “Son rescindibles los actos realizados válidamente: (...) d) por los causantes, en el caso de donaciones inoficiosas”.

En la doctrina científica y jurisprudencial cubana el tema de las donaciones inoficiosas se manifiesta minimizado en pocas obras que por demás no están dedicadas al estudio directo de la materia, ya que solo se hace referencia a ellas de manera indirecta o como punto de referencia para argumentar otro asunto. Tal es así que desde la actividad judicial hemos podido ilustrar apenas con un solo pronunciamiento del Tribunal Supremo Popular como muestra de una carenciada doctrina jurisprudencial que vislumbre los senderos a transitar por los operadores jurídicos. Así, la **Sentencia No. 743/2004** dictada en casación por nuestro Alto Foro sentó en su único Considerando, y bajo la ponencia de Acosta Ricart, el siguiente tenor: “Que los dos motivos del recurso, sustentados por razón de fondo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Trámites no pueden prosperar, habida cuenta que el recurrente, deshaciéndose en estériles e infundadas consideraciones, en tanto no guardan relación con lo que es objeto de este proceso a saber, lo relativo a la rescisión de una donación por inoficiosa, viene indebidamente involucrando tal cuestión con temas de orden sucesorio en materia de vivienda, y al efecto debe consignarse, en primer orden, que resulta ajustada a derecho la sentencia objeto del presente recurso, habida cuenta que de conformidad con la letra a) del artículo trescientos setenta y ocho del Código Civil, resulta rescindible por inoficiosa la donación que exceda de lo que se puede dar o recibir por testamento, y en tal sentido ha de entenderse que nuestro ordenamiento sustantivo refrenda la libertad de testar, con la sola excepción contenida en el artículo cuatrocientos noventa y dos del citado Código, por lo que no demostrada la existencia de herederos especialmente protegidos a cargo de la donante, ninguna causa existe que conlleve a la declaración de rescisión que se ha interesado, y por tanto devienen improcedentes los examinados motivos”.

³⁴ Este último supuesto, a nuestro juicio, no guarda relación directa con la figura en análisis, sino que destila los efectos y limitaciones del acto atributivo, porque como apuntó Manresa (citada por PÉREZ & COBAS, 1999: 193): “*la norma prohibitiva legal se fundamenta en el propio derecho a la vida que reclama la necesidad de medios materiales para satisfacer las propias necesidades humanas, en paridad la ley quiere evitar impulsos que pudieran catalogarse más de prodigalidad o demencia que de liberalidad*”. Sin embargo, es diáfano el inciso en cuanto protege de un posible perjuicio a los acreedores del donante, quienes, en nuestra opinión, más que rescindir la donación salvarían su crédito mediante el ejercicio de la archiconocida acción revocatoria o

Sin vacilaciones que pudieran dar lugar a dudas el legislador patrio establece la concreción del inciso a) bajo una finalidad tuitiva respecto de aquellos parientes más cercanos del testador, a los que la norma les reserva una porción intangible del patrimonio de este, más por el grado de dependencia económica e inaptitud para trabajar que por razones netamente afectivas, y es congruente recordar que los herederos necesarios del orbe cubano no lo serán por ser parientes del testador, sino que, además, se requiere la confluencia coetánea de la dependencia económica y la inaptitud para trabajar para que en ellos persista la especial tutela con que les beneficia la ley. Ello se colige de la interpretación sistemática de los artículos 378 a), 492.1 y 493.1 del Código Civil, de lo contrario la protección brindada a los herederos especialmente protegidos sería nimia si el legislador permitiera liberalidades excesivas que enervarán todo deber de afecto u *officium* del causante respecto a sus más allegados parientes, quienes ven en él su fundamental soporte económico; ya que lo que no desea el Derecho es que lo que se le prohíbe hacer al testador a través de un negocio jurídico *mortis causa* se ejecute por un acto *inter vivos*.

Sin embargo, y aquí sí se explican las desafinadas notas del legislador, llama la atención la aparición de estas donaciones inoficiosas en una sucesión intestada donde no existe la más remota posibilidad de herederos especialmente protegidos³⁵ y por tanto, la porción deferida *ex lege* a ellos sería un gazapo introducido en la norma porque en esta sucesión no existe nada que proteger dada la improcedencia de los herederos legitimarios en ella. Lo que nos lleva a sostener que la colación hereditaria en la sucesión *ab intestato* no deja de ser un infeliz episodio dentro del proceso codificador cubano que quiso ponderar, tal cual lo hacía el legislador ibérico, la presencia de la institución en sede intestada, sin advertir que allí el tema era coherente porque los herederos forzosos acudían a ambos tipos de sucesión y solo se les exigía la cualidad parental respecto a su causante.

pauliana. Para un análisis detallado del precepto en sus dos vertientes, así como de los aciertos y desaciertos que acompañan la institución en el Derecho positivo cubano, *vid. passim* Fernández y Vázquez (2010), también, Fernández y Panadero (2010).

³⁵ Téngase presente en esta afirmación las oportunas características que acompañan a los legitimarios cubanos y la jurisprudencia sentada por la citada Sentencia No. 46/99 de 29 de enero, resuelta por el Alto Foro cubano donde se deja plasmado el sólido argumento de que los herederos especialmente protegidos además de poseer unas características personalísimas son exclusivos de la sucesión testamentaria.

Afirmativamente concluye la profesora Marrero (citada por PÉREZ GALLARDO, 2004: 80): “*En sede de sucesión ab intestato aún más que en la testada, se acentúa la divergencia normativa, al confundir el legislador la colación con la acción de reducción de las donaciones por inoficiosas. La supuesta colación del artículo 530, apartado segundo, del Código Civil cubano, importa en verdad una acción de naturaleza rescisoria tendiente a proteger la legítima de los herederos especialmente protegidos, por demás, inexistentes en este tipo de sucesión (...) El ordinal segundo del artículo 530 es comprensivo de la acción de colacionar desde una perspectiva impropia*”.

Simplemente no puede haber colación ni siquiera reducción de donaciones inoficiosas dada la inexistencia de los presupuestos subjetivos coincidentes entre ambas materias, o sea, la no presencia de herederos legitimarios, especialmente protegidos a la sazón del Código Civil cubano, en una sucesión intestada hace baldía toda articulación y los fundamentos que una vez fueron concebidos para exaltar la “colación” de las donaciones en una sucesión intestada se ven desmoronadas por la inadvertida previsión del legislador como máximo artífice de la creación normativa.

Respecto al apartado tercero del artículo que comentamos, se dispone: “*la colación es exigible tanto al que hereda por derecho propio como por derecho de representación*”, pero qué deberá colacionarse, el valor del bien donado al representante o al representado, o, a ambos, inclusive.

El tema realmente resulta áspero y angosto, si bien en esta sede nada refirió la norma respecto a las donaciones colacionables por el representante. La conexidad entre ambas figuras estriba en el elemento subjetivo. Sin embargo, la posición admitida en la doctrina cubana encuentra opiniones diametralmente opuestas.

Por un lado, los autores Pérez y Cobas (1999: 199) significan que la obligación de colacionar los bienes adquiridos por el representado a cuenta del representante, es admitir una injusta carga que pasaría a manos del heredero, contraria a la *bona fide* y a la naturaleza de las cosas. Por otro, Marrero, expresa, a propósito de comentar la regulación cubana:

Cuando una persona ocupa el lugar de otra en una sucesión –por incapacidad, premuerte o renuncia– en virtud del mecanismo del derecho de representación, es justo compeler al heredero representante a colacionar lo que colacionaría el representado, si hubiera podido heredar (2004 : 82).

Coincidimos con los argumentos expresados recientemente por la profesora santiaguera Rizo (2008: 60-63) al dar su parecer, en cuanto a la justa adecuación de la ley en estos contornos en lo que resulta ilegible si lo traído a colación serán los bienes donados directamente al representante o al representado, ya que como sostuvo la autora:

lo recibido por el representante personalmente, en vida del ascendiente al que representa, no debe, atendiendo igualmente al fundamento de las instituciones, ser considerado como anticipo de la herencia (fundamento subjetivo de la colación), pues en ese momento no es heredero y mucho menos con obligación de colacionar; en última instancia, sería admisible ello, cuando se presuma que el representante sería heredero del causante, por ejemplo por haber muerto su padre antes de realizar la donación, y ésta, se supone, fue entregada como adelanto de la herencia; de ahí que una regulación adecuada de esta materia, debe estar vinculada a la presunción de heredero del causante, al momento de la donación.³⁶

Adpero, ¿sería prudente sostener la colación del representante en el Derecho positivo cubano? Al parecer la respuesta sería afirmativa, si bien el artificio del Código Civil consagra normativamente tal juego. Sin embargo, consideramos la colación del representante en el Derecho patrio, precisamente eso: un “juego”, del

³⁶ Tesis en opción al título académico de Doctor en Derecho bajo la dirección del Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

cual se ha valido el legislador para presumir de las corrientes teóricas adaptadas en el texto, pero en el fondo tan carentes de un sentido racional de adecuada técnica jurídica que cae por su propio peso.

Es el derecho de representación el tipo de delación indirecta que permite suceder a parientes más remotos en lugar y grado de su ascendiente cuando este no quiere o no puede o ha premuerto, respecto al causante.

Ahora bien, ¿cuál es el ámbito de aplicación del denominado derecho de representación? En nuestros predios la figura solo tiene lugar en la sucesión *ab intestato*³⁷, de manera que cualquier otro argumento resulta errado, si bien el Código Civil reconoce un posible “derecho de representación” en la sucesión testamentaria no pasa de ser una falacia, por cuanto, se trata de un “heredero” especialmente protegido preterido por el testador y habiendo premuerto, deja descendientes que reúnen las cualidades de especialmente protegidos que anularán la institución de herederos y abrirán paso a una sucesión intestada (*cf.*: artículos 495.2, 493.1 a) en relación al 509 a), todos del Código Civil).

Otro argumento convincente radica en el supuesto subjetivo de la colación, o sea, para que quede perfectamente configurada la relación jurídica colacional, es menester la existencia de varios herederos legitimarios (especialmente protegidos) al llamado de una sucesión. Analizado el tema en el contexto legal cubano diríamos que se impone como requisito de existencia la presencia de varios herederos especialmente protegidos a los cuales el testador adelantó bienes en concepto de anticipo de herencia, y decimos testador, en el sentido de que únicamente en la sucesión testamentaria serían palmarios los legitimarios cubanos, debido a que como demostramos anteriormente en la sucesión intestada la ley no resguarda, legítima, ni reconoce herederos necesarios, salvo los padres con especial protección que concurrirían en el primer llamado de conjunto con los hijos y el cónyuge, a los que por demás, la ley resguarda paridad de cuotas (*cf.*: artículos 514.2 y 516 del Código Civil).

Esta somera reflexión convierte en baldío la colación del representante en los términos que lo concibe el legislador de la ley sustantiva civil, simplemente no

³⁷ Con prudencia ha sostenido la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo cubano: “tal como sostiene la doctrina científica y se entiende de la recta aplicación de los enunciados preceptos (artículos 512, 510 y 521.1 del Código Civil), el derecho de representación que regula el artículo quinientos doce del supramentado texto legal (Código Civil), opera como forma de suceder exclusiva de la sucesión intestada y tiene su fundamento en la existencia de un vínculo de parentesco consanguíneo, por el cual parientes más lejanos al causante concurren con parientes más próximos, pero ello ha de acontecer sólo en los casos expresamente previstos en la ley, a saber, los que autorizan los artículos quinientos catorce y quinientos veintiuno de la mencionada norma sustantiva, de ahí lo desatinado del argumento que se esgrime respecto a la procedencia del derecho de representación en el caso de la viuda ausente definitivamente del territorio nacional, por ende inmersa en causal de incapacidad para suceder” (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N.º 833 de 22 de diciembre del 2006, Primer Considerando, Ponente Arredondo Suárez, citado por PÉREZ GALLARDO, 2007: 255).

puede hablarse de especialmente protegidos en una sucesión intestada, por demás única *per se* para que se den los presupuestos dogmáticos del *ius repraesentationis*.

El apartado tercero del artículo 530 del texto civil patrio pondera la posibilidad de colación de manos del representante, pero poco o nada dice la ley en cuanto a quien suceda vía derecho de transmisión (transmisario), porque los dictados del precepto no aprecian tal supuesto. Sin embargo, a diferencia de la doctrina científica que sí estudia esta cuestión el legislador cubano fue omiso en tal particular lo que ha conllevado a que autores del patio viertan sus interpretaciones en pos de salvar la falta legislativa, arguyendo estos que al seguirse los dictados de la lógica y el recto sentido de los principios del Derecho Sucesorio, aquella obligación debe ser exigible al sucesor testamentario o legal que acuda en tal concepto (transmisario), siempre que el transmitente (heredero del cual se trae causa) haya sido donatario o beneficiario del causante principal, además de haber aceptado el transmisario la herencia de quien trae causa, requisito *sine qua non* para ejercitar el derecho de opción deferido porque es precisamente en la herencia del transmitente donde se encuentra *in sita* la obligación de colacionar, que formando parte de la *universitas iuris* se transmite a sus derechohabientes (PÉREZ & COBAS, 1999: 199-200).

De igual manera se comporta el nulo reconocimiento dispositivo a las causales de exclusión de la colación hereditaria. Si parco ha sido el legislador en los temas que venimos refiriendo, tampoco escapan los supuestos de extinción de la colación a la omisa *voluntas legislatoris*. No obstante, aunque el reconocimiento legislativo no fue expreso y delimitado en preceptos tendientes a tales circunstancias, las consecuencias jurídicas que irradian de la renuncia a la herencia, incluso a la colación y la dispensa, se pueden encontrar en artículos aparte que bien salvan la omisa regulación en sede de colación.

En cuanto a la primera de ellas bastará incoar el fundamento del artículo 527.1 letra a) del Código Civil, porque como se ha insistido en esta investigación, son los herederos especialmente protegidos a quienes compete tal derecho y por tanto, podrán o bien aceptar la herencia con lo cual están facultados de exigirla y responder por ella, respectivamente, o en su defecto, declinan en sentido negativo ese derecho, se alejan de la condición de herederos y supervive en ellos la cualidad de donatarios siendo, entonces, ambivalente el requisito doblemente subjetivo³⁸

³⁸ Hicimos mención a tal requisito en ocasión de repasar las notas características de la institución, *vid. supra* 4. Es oportuno decir también, que ello, a pesar de lo manifestado por otros, podrá tener una “presunta” incidencia en la sucesión testamentaria cuando por renuncia a la herencia del especialmente protegido cobre vida una sustitución vulgar, institución que previó el testador a los efectos de no dar paso a una sucesión *ab intestato*. Bástenos por resumir que al igual que en los supuestos de transmisión de un derecho y cesión de derechos hereditarios el sustituto no tiene ni remotas posibilidades de exigir u obligarse respecto a la colación hereditaria, ya que las marcadas características que acompañan a los legitimarios cubanos borran toda especulación o derecho expectante, es decir, la marcada naturaleza personalísima de los especialmente protegidos hace desaparecer los supuesto valorados por la doctrina y las legislaciones en el marco cubano, simplemente resultaría una ficción.

(heredero y donatario), por lo cual no se ven obligados a colacionar el valor del bien recibido por donación.

En cuanto a la renuncia de la colación la solución es bien clara, aquí no se trata de que el heredero especialmente protegido no lo acompaña la cualidad de heredero, si bien la delación ha cobrado vigencia mediante un título sucesorio (testamento) y este ha aceptado la herencia ofrecida en su favor, esta vez lo que sucede es que no le interesa promover la demanda de la colación y por ende deja fenecer ese derecho³⁹, amparándose para ello en el supuesto que brinda el artículo 5 del Código Civil.⁴⁰

En lo que atañe a la dispensa, solo nos remitiremos a expresar que, entendida como ha sido: ‘acto de naturaleza negocial’, erige sus bases sobre el principio de autonomía de la voluntad, por lo cual es dable sostener que siendo reconocido expresamente el sacrosanto principio en el artículo 312 del Código Civil, no es óbice para que el donante, incluso el testador, puedan emitir su manifestación de voluntad sobre ese particular, si bien la norma no reconoce la institución a través de su *nomen*, pero ello no quiere decir que despoja al autor de la donación, del testamento, inclusive en documento público aparte, de eximir al donatario legitimario de la “obligación” de colación que pesa sobre su persona.

6. DE MANERA CONCLUSIVA

Analizado el tema desde un enfoque vertical y horizontal es importante culminar exponiendo nuestras consideraciones sobre el objeto de estudio abordado, por ello entendemos que:

- En cuanto a la evolución histórica de la figura, se demostró que su necesidad de aparición estuvo matizada en el hecho de adecuar el desequilibrio patrimonial, parental y afectivo entre los descendientes emancipados y los *in potestate* al arribo

³⁹ Que conste que no nos referimos a la prescripción de la colación, toda vez que hemos opinado en un sentido negativo al entendido por la autora Marrero (citada por PÉREZ GALLARDO, 2004: 117), para la cual la conexión de esta a la partición de la herencia, no puede significar reconocer a la colación como una acción imprescriptible, todo lo contrario, porque de ser así, se tendría que admitir que aun después de efectuada la partición puede quedar subsistente la de ejercicio de la acción de colación. A nuestro juicio, es cierto que la colación goza de autonomía científica y legislativa, sin embargo, el hecho de hacerse conexas (unida, vinculada, semejante, ligada y dependiente) a la partición la hace inseparable de aquella, por lo tanto, una vez agotadas las operaciones particionales nada les queda por exigir a los adjudicatarios, pues en tales operaciones se ha visto inmersa y agotada, también, la colación. Pero, es que además, la colación más que una acción es resultado de un derecho subjetivo otorgado por la legislación (*facultas agendi*), de suerte que no cabría en buena técnica prescripción, sino caducidad, pues como se insiste en las clases de Derecho Civil, parte general, del pregrado: las acciones prescriben y caducan los derechos (*cf.* artículos 112 y 125 del Código Civil). *Vid.* Albaladejo (1983: 13) y Fernández Bulté (2005: 140 y 147).

⁴⁰ Artículo 5 del Código Civil cubano: “Los derechos concedidos por este Código son renunciables, a no ser que la renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de tercero”.

de la sucesión del *pater familias*. Los principales aportes teóricos legados por el Derecho romano se remiten a: reconocer la *collatio bonorum* en ambas sucesiones (testada e intestada); se introducen los primeros atisbos de ‘colación por terceros’; se colacionan, además de las donaciones (a excepción de las *simplicis*), la dote; se reconoce el tipo de colación *in natura*, y se protegen los principios de igualdad, justicia y equidad en la sucesión.

- Respecto a su construcción dogmática es entendida la colación como una operación previa y conexa a la partición hereditaria tendiente a la aportación *ad valorem* de aquellas donaciones y otras liberalidades que realizó el donante causante a sus herederos legitimarios y que abierta su sucesión deben aquellos computar en la masa partible e imputársele en sus respectivas cuotas todo cuanto hayan adquirido en concepto de anticipo, en tanto, no medie voluntad contraria del causante. Por lo cual: solo procede entre herederos legitimarios que adquieran su porción hereditaria en concepto de propiedad y hayan aceptado la herencia; se colacionan únicamente las donaciones y demás liberalidades *inter vivos* directas e indirectas (con la excepción de las primas en el seguro de vida); procede vía *in natura* o por aportación material, o por el sistema *ad valorem* o por imputación; constituyen causales de extinción la dispensa y la renuncia a la herencia.

- La exagerada economía preceptual que acompaña a esta parte del Derecho sucesorio cubano quebranta una coherente construcción jurídica de la materia dentro del Derecho positivo. No obstante, se pueden significar algunos aciertos como: **a)** se subordinó, en la sucesión testamentaria, la colación a la existencia de herederos especialmente protegidos, lo que demuestra *per se* lo indisolublemente ligadas que se encuentra la colación a la legítima (aunque innominada), cerrando el cerco a la existencia de dos o más herederos especialmente protegidos, quienes en resumidas cuentas son los destinatarios de la porción intangible deferida por ley; **b)** la sistemática con que se estructura el Capítulo III “Colación y Partición” reconociéndose indubitadamente a la colación como una operación previa y conexa a la partición, cuyo efecto es la toma de menos por el heredero legitimario, cuanto hubo de recibir como anticipo de herencia; **c)** en cuanto al modo de efectuarse la colación, el legislador se acogió al sistema de colación por imputación o *ad valorem* que propende por la seguridad jurídica; y **d)** se habilita la colación para que surta efectos jurídicos en ambas sucesiones, testada e intestada, tal cual lo hacen las legislaciones modernas.

- Los principales desaciertos jurídicos de la norma pueden ser resumidos de la siguiente manera: **a)** abundante parquedad en su regulación, si bien la ley nada dice sobre los bienes colacionables o no colacionables, tampoco sobre la facultad de dispensa de la colación, siquiera sobre la naturaleza del acto atributivo, si *inter vivos* o *mortis causa*. Se ciñe a una colación por imputación, pero no se alude al momento en que se deben valorar los bienes, si al de la donación o,

como lo sostuvo el Código Civil español, al momento de evaluarse los bienes hereditarios. Se es omiso en cuanto a los efectos jurídicos que trae consigo la colación. Se hilvana un supuesto de colación por representación sin que se especifique cuáles serán los bienes aportados a la masa, los recibidos directamente por el representante o los donados al representado. A pesar de abogarse por una colación vía representación nada se valora en torno a la posibilidad de colacionar por transmisión; **b)** ambigüedad contextual visible en el apartado segundo del artículo 530 del Código Civil, ya que se confunden el fundamento y finalidad de la acción de reducción de donaciones inoficiosas con la colación hereditaria, situación que se agrava en ocasión de una sucesión *ab intestato* donde no existen herederos especialmente protegidos, los que están legitimados activamente para demandar la reducción de la donación; **c)** errada observancia de la institución en los senderos del derecho de representación, toda vez que se hace imposible hablar de la existencia de los presupuestos subjetivos de la colación (herederos especialmente protegidos) en la sucesión intestada, única por demás a aplicar los dogmas de la sucesión por representación, y **d)** la realización de adjudicaciones parciarias que descontextualizan la aplicabilidad de la norma.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Doctrinales

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. (1983). *Curso de Derecho Civil Español*. Vol. I: *Introducción y parte general*. 3ª edición, puesta al día de legislación. Barcelona: Librería Bosch –Ronda Universidad 11–.
- ALVERO FRANCÉS, Francisco. (1999). *Lo esencial en la ortografía*. Segunda edición corregida. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- BORDA, Guillermo A. (1994). *Tratado de Derecho Civil –Sucesiones–*. Tomo I. Argentina: Abeledo-Perrot.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. (1933). *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo I, Volumen II. Madrid: Reus.
- CLAVERÍA GOSÁLVEZ, Luis H. (2010). “Las diversas funciones de los actos jurídicos gratuitos”. En: PÉREZ GALLARDO (coord.). *Contratos Gratuitos*. Biblioteca Iberoamericana de Derecho. Bogotá, México D.F, Madrid, Buenos Aires: TEMIS S.A, UBIJUS, REUS, ZAVALIA.
- CÓDIGO DE NAPOLEÓN (CONCORDADO) POR EL SABIO JURISCONSULTO DON FRANCISCO LAURENT. (1921). La Habana: Editor Juan Buxo.
- DÍAZ PAIRÓ, Antonio. (1990). *Teoría General de las Obligaciones*. Volumen II. La Habana: ENPES.
- DÍEZ PICAZO, Luis & GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. (1983). *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV: *Derecho de Familia y de Sucesiones*. Madrid: Ed. Tecnos.
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor & WOLFF, Martín. (1933). *Tratado de*

Derecho Civil. Tomo V: *Derecho de Sucesiones*. Traducción del alemán por Blas Pérez GONZÁLEZ y José ALGUER. Barcelona: Bosch.

FALCÓN MODESTO, D. (1902). *El Derecho Civil Común y Foral*. Tomo III. Sexta Edición. Barcelona.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. (2005). *Teoría del Estado y el Derecho. Teoría del Derecho II*. La Habana: Ed. Félix Varela.

FERNÁNDEZ MARTELL, José K. (2010). *Dilemas teórico-prácticos en las donaciones colacionables. Realidades del Derecho positivo cubano*. Tesis presentada en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil y Familia, bajo la dirección de la Dra. Ediltrudis PANADERO DE LA CRUZ. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente. Santiago de Cuba.

FERNÁNDEZ MARTELL José K. & PANADERO DE LA CRUZ, Ediltrudis. (2010). “Invalidéz del título del donatario ante la donación inoficiosa. Breves notas al Derecho positivo cubano”. *Jurídicas*. No. 1., Vol. 7, pp. 135-158. Manizales: Centro de Publicaciones Universidad de Caldas.

FERNÁNDEZ MARTELL, José K. & VÁZQUEZ PÉREZ, Ársul J. (2010). “La donación inoficiosa: ¿Quimera o Belerofonte en el Derecho positivo cubano?”. En: *CD Memorias científico-metodológicas de la Disciplina Civil y Familia*. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente. Botón III Jornada Científica. ISBN: 978-959-207-375-3.

KIPP, Theodor. (1933). *Derecho de Sucesiones*. Traducción de la octava edición alemana, con un Estudio de Comparación y Adaptación a la legislación y jurisprudencia española por Ramón M., ROCA SASTRE, Volumen II. Barcelona: Bosch, Casa Editorial.

LACRUZ BERDEJO, José Luis & SANCHO REBUDILLA, Francisco de Asís. (1981). *Elementos de Derecho Civil –Derecho de Sucesiones–*. Barcelona: Bosch.

MANRESA Y NAVARRO, José M. (1907). *Comentarios al Código Civil español*. Tomo VII. 3ª Edición corregida y aumentada. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.

MATILLA CORREA, Andry (coord.). (2009). *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.

_____. (coord.). (2004). *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, II, III. La Habana: Ed. Félix Varela.

_____. (2007). *Código Civil de la República de Cuba. Ley No 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*. La Habana: Colección *De Iuris*, Ediciones ONBC.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. & COBAS COBIELLA, María Elena. (1999). *Temas de Derecho Sucesorio cubano*. La Habana: Ed. Félix Varela.

PUEYO MOY, José L. (2005). “La colación”. *Cuadernos “Lacruz Berdejo”*, núm. 2. En: <http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=294> [Consultado el 14 de octubre de 2008].

RIVAS MARTÍNEZ, Juan J. (1992). *Derecho de Sucesiones Común y Foral*. T-II. Segunda edición. Madrid: Dykinson.

RIZO PÉREZ, Nilda H. (2008). *La representación sucesoria. Presupuestos para*

el Derecho cubano. Tesis en opción al título académico de Doctor en Derecho bajo la dirección del Dr. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente. Santiago de Cuba.

ROYO MARTÍNEZ, Miguel. (1991). *Derecho Sucesorio "Mortis Causa"*. Segunda parte. La Habana: ENPES.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. (1939). *Tratado de Derecho Civil español*. Tomo V, Parte Especial: *Derecho de Sucesión 'Mortis Causa'*. 4ª Edición. Valladolid: Talleres Tipográficos Cuesta.

VÉLEZ TORRES, José R. (1990). *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*. T-IV, Vol. III. Puerto Rico: Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho.

Fuentes Legales

Bolivia, Código Civil de la República de Bolivia, Decreto-Ley No. 12760/1975 de 6 de agosto. Edición de 1998.

Chile, Código Civil de la República de Chile de 14 de diciembre de 1855, edición oficial al 31 de agosto de 1976, aprobada por decreto No. 1937/1976 de 29 de noviembre del Ministerio de Justicia. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Colombia, Código Civil de la República de Colombia, sancionado el 26 de mayo de 1873 y puesto en vigor por Ley No. 57 de 1887.

Costa Rica, Código Civil de la República de Costa Rica de 26 de abril de 1886 (revisado y actualizado). 9ª edición. San José: Porvenir. 1996.

Cuba, Anteproyecto del Código Civil cubano, MINJUS, febrero de 1979.

Cuba, Anteproyecto del Código Civil cubano, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, agosto de 1979.

Cuba, Anteproyecto del Código Civil cubano, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, febrero de 1985.

Cuba, Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio, vigente desde el 12 de abril de 1988. La Habana: MINJUS. 1988.

Cuba, Código de Familia de la República de Cuba, Ley No. 1289 de 1975, vigente desde el 8 de marzo de 1975. La Habana: MINJUS. 1999.

Cuba, Ley No. 7/1977 de 19 de agosto, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económica con modificaciones introducidas por Decreto-Ley No. 241/2006 de 26 de septiembre. En *Gaceta Oficial Extraordinaria* de la propia fecha y año.

Cuba, Ley No. 50/1984 de 28 de diciembre, Ley de las Notarías Estatales. La Habana: MINJUS. 1986.

Cuba, Ley No. 65/19888 de 25 de diciembre, Ley General de la Vivienda, en publicación del Instituto Nacional de la Vivienda. La Habana. 1989.

Cuba, Proyecto del Código Civil cubano, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, mayo de 1986.

Cuba, Versión original del Código Civil cubano. Documento de trabajo del

MINJUS, de agosto de 1978.

Ecuador, Código Civil de la República de Ecuador. 7ª edición. Codificación RO-S 104:20 noviembre de 1970, actualizado a junio de 1997. Editado por Corporación de Estudios y Publicaciones, S.L.

España, Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888. 16ª edición. Madrid: Civitas. 1993.

Estados Unidos Mexicanos, Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928. Edición a cargo de Jorge OBREGÓN HEREDIA (concordado). México: Porrúa. 1988.

Francia, Código Civil de la República de Francia de 21 de marzo de 1804. 6ª edición. París: Petit Codes, Dalloz. 1976-1977.

Guatemala, Código Civil de la República de Guatemala, sancionado por Decreto-Ley No. 106/1963 de 14 de septiembre, en vigor desde el 1ro de julio de 1964. Guatemala: Ayala and Jiménez Editores. 1991.

Italia, Código Civil de la República de Italia de 16 de marzo de 1942. Piacenza: Casa Editrice La Tribuna. 1993.

Paraguay, Código Civil de la República de Paraguay, Ley No. 1183, en vigor desde 1ro de enero de 1987. 3ª edición. Asunción: Intercontinental Editora. 1993.

Perú, Código Civil de la República del Perú, promulgado por Decreto Legislativo No. 295/1984 de 24 de junio, en vigor desde el 14 de noviembre de 1984. Edición a cargo de Jorge PALMA MARTÍNEZ. Lima: Ediciones y Distribuciones "Palma". 1994.

Puerto Rico, Código Civil de Puerto Rico de 1930. Edición a cargo de Ramón Antonio GUZMÁN. Santa Fe de Bogotá. 1993.

República Socialista Federativa Soviética Rusa, Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética Rusa de 11 de junio de 1964. Traducido y editado por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, La Habana. 1978.

Suiza, Código Civil y Código de las Obligaciones de Suiza de 10 de diciembre de 1907 y 30 de marzo de 1911, respectivamente. 6ª edición (revisada y puesta al día). Lausana: Librería Payot. 1943.

Uruguay, Código Civil de la República Oriental del Uruguay, sancionado en 1917. Edición al cuidado de la Dra. Jacqueline BARREIRO DE GALLO. Montevideo: Barreiro y Ramos S.A., 1994.

Venezuela, Código Civil de la República de Venezuela, reformado en julio de 1992. Caracas: PANAPO. 1986.